



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**INFORME N° 075-2020/CDB-INDECOPI**

A : Miembros de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

De : Secretaría Técnica de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

Asunto : Evaluación de la solicitud presentada por Corporación Rey S.A. para el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China.

Fecha : 25 de noviembre de 2020

---

**SUMILLA**

Expediente No. : 023-2020/CDB

Materia de la solicitud : Dumping

Solicitante : Corporación Rey S.A.

Fecha de presentación de la solicitud : 26 de agosto de 2020

Producto objeto de la solicitud de inicio de investigación : Cierres de cremallera y sus partes

Subpartidas arancelarias referenciales : 9607.11.00.00  
9607.19.00.00  
9607.20.00.00

País de origen : República Popular China

---



## ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	<b>11</b>
<b>II. ANÁLISIS</b> .....	<b>15</b>
<b>A. DETERMINACIÓN DEL PRODUCTO SIMILAR</b> .....	<b>16</b>
<b>A.1. Producto objeto de la solicitud de inicio de investigación</b> .....	<b>16</b>
<b>A.2. Producto fabricado por la empresa solicitante</b> .....	<b>18</b>
<b>A.3. Análisis del producto similar</b> .....	<b>19</b>
<b>B. LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE</b> .....	<b>19</b>
<b>C. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE DUMPING</b> .....	<b>21</b>
<b>C.1. Consideraciones iniciales</b> .....	<b>21</b>
<b>C.2. Determinación de la existencia de indicios de dumping en las importaciones originarias de China</b> .....	<b>24</b>
<b>D. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE DAÑO</b> .....	<b>32</b>
<b>D.1. Consideraciones iniciales</b> .....	<b>32</b>
<b>D.2. Volumen de las importaciones originarias de China</b> .....	<b>35</b>
<b>D.3. Efecto de las importaciones sobre el precio de venta de Corporación Rey en el mercado interno</b> .....	<b>38</b>
<b>D.4. Situación económica del productor solicitante</b> .....	<b>41</b>
<b>E. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE RELACIÓN CAUSAL</b> <b>57</b>	
<b>E.1. Efecto de las importaciones presuntamente objeto de dumping</b> .....	<b>58</b>
<b>E.2. Efecto de otros factores</b> .....	<b>59</b>
<b>F. DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>64</b>
<b>Anexo N° 1</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>Anexo N° 2</b> .....	¡Error! Marcador no definido.



## RESUMEN EJECUTIVO

1. El presente Informe contiene la evaluación técnica de la solicitud presentada por Corporación Rey S.A. (en adelante, **Corporación Rey**) para que se disponga el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres de cremallera y sus partes (en adelante, **cierres y sus partes**), originarios de la República Popular China (en adelante, **China**).
2. Dicha solicitud se sustenta en el artículo 5.1 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**) de la Organización Mundial del Comercio (**OMC**) y el artículo 21 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM (en adelante, **el Reglamento Antidumping**), conforme a los cuales, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional (en adelante, **la RPN**) o en nombre de ella.
3. El análisis desarrollado en este Informe permite establecer, de manera inicial, que los cierres y sus partes producidos por Corporación Rey y aquellos importados de China pueden ser considerados como productos similares, en los términos establecidos en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping. Ello, pues ambos productos comparten las mismas características físicas, son empleados para los mismos fines; son elaborados a partir de las mismas materias primas, y, son colocados en el mercado bajo los mismos canales de comercialización y formas de presentación. Asimismo, ambos productos se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias.
4. La solicitud presentada por Corporación Rey cumple los requisitos establecidos en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 21 del Reglamento Antidumping, pues la producción de dicha empresa en el periodo enero de 2017 – junio de 2020 constituyó el 100% de la producción nacional total estimada de los cierres y sus partes materia de la solicitud, correspondiente a ese mismo periodo; y, en tal sentido, la solicitud de inicio antes indicada se encuentra apoyada por la empresa que representa el 100% de la producción nacional de cierres y sus partes (es decir, Corporación Rey).
5. El análisis de la solicitud de inicio de investigación presentada por Corporación Rey toma en consideración el periodo comprendido entre julio de 2019 y junio de 2020, para la determinación de la existencia de indicios de la presunta práctica de dumping, y el periodo comprendido entre enero de 2017 y junio de 2020, para la determinación de la existencia de indicios del posible daño y de la relación causal. Ello, en la medida que ambos periodos propuestos en la solicitud resultan acordes con las recomendaciones establecidas por los órganos técnicos de la OMC.



6. Como se explica de manera detallada en este Informe, a partir de una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación al Perú del producto objeto de la solicitud, correspondientes al periodo de análisis de la práctica de comercio desleal (julio de 2019 – junio de 2020), se han encontrado indicios razonables de la existencia de presuntas prácticas de dumping en los envíos al Perú de cierres y sus partes originarios de China. Ello, pues se ha calculado, de manera inicial y con base en la información disponible en esta etapa inicial del procedimiento, un margen de dumping superior al margen de *minimis* previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping (en este caso, de 233%).
7. De otro lado, con la finalidad de analizar el efecto de las importaciones del producto objeto de la solicitud sobre la situación económica del productor solicitante durante el periodo de análisis del daño y la relación causal (enero de 2017 - junio de 2020), debe tomarse en consideración que durante una parte de dicho periodo (junio de 2017 – julio de 2019) las importaciones de cierres y sus partes originarios de China estuvieron afectas al pago de derechos antidumping, hecho que incidió en la evolución del volumen y los precios de las importaciones del producto objeto de la solicitud de origen chino, así como en el desempeño de los indicadores económicos del productor solicitante.
8. Al respecto, se han encontrado indicios razonables que permiten inferir que la rama de producción nacional<sup>1</sup> de cierres y sus partes habría experimentado un daño importante en el período de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), en los términos establecidos en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. Esta determinación inicial, formulada con base en la información de la que se dispone en esta etapa del procedimiento, se sustenta en las siguientes consideraciones que se encuentran desarrolladas en este Informe:
- (i) Con relación a la evolución del volumen de las importaciones del producto objeto de la solicitud, la evidencia de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial permite inferir que, durante el periodo de análisis, las importaciones de cierres y sus partes de origen chino habrían experimentado un incremento significativo en términos relativos a la producción. Además, se ha observado que las importaciones en términos absolutos y relativos al consumo interno registraron un aumento significativo en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), después que se suprimieran en julio de 2019 los derechos antidumping que se aplicaban sobre tales importaciones. En efecto, de la revisión de la información que obra en el expediente se ha verificado lo siguiente:
- En términos absolutos, las importaciones de cierres y sus partes de origen chino experimentaron una reducción acumulada de 9.4%

<sup>1</sup> En esta etapa del procedimiento, la rama de producción nacional está representada por Corporación Rey.



durante el periodo de análisis, resultado que estuvo influenciado por la aplicación de los derechos antidumping que estuvieron vigentes desde junio de 2017 hasta julio de 2019. Al revisar las tendencias intermedias se aprecia un comportamiento mixto de tales importaciones<sup>2</sup>. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), el volumen de las importaciones del producto chino objeto de la solicitud alcanzó un nivel 60.3 veces superior al registrado en similar semestre del año previo.

- En términos relativos a la producción, las importaciones de cierres y sus partes de origen chino aumentaron en 59.6 puntos porcentuales durante el periodo de análisis. Al analizar las tendencias intermedias se observa que las importaciones relativas a la producción experimentaron un comportamiento fluctuante. Sin embargo, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero – junio de 2020), la participación de las importaciones del producto objeto de la solicitud de origen chino respecto a la producción nacional registró un incremento de 125.0 puntos porcentuales, respecto a similar semestre de 2019.
- En términos relativos al consumo interno, las importaciones de cierres y sus partes de origen chino registraron una reducción acumulada de 0.3 puntos porcentuales durante el periodo de análisis. Al analizar las tendencias intermedias se observa que tales importaciones registraron un comportamiento mixto<sup>3</sup>, resultado que estuvo influenciado por la aplicación de los derechos antidumping que estuvieron vigentes desde junio de 2017 hasta julio de 2019. Sin embargo, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), la participación de las importaciones del producto objeto de la solicitud de origen chino respecto al consumo interno registró un aumento de 60.9 puntos porcentuales respecto a similar semestre de 2019.

- (ii) Con relación al efecto de las importaciones en los precios nacionales, se ha observado que durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020) las importaciones de cierres y sus partes originarios de China habrían registrado un significativo nivel de subvaloración respecto al precio

<sup>2</sup> Como se explica detalladamente en el Informe, el volumen semestral promedio de las importaciones de cierres y sus partes registró una reducción de 83.0% entre 2017 y 2018, la cual se revirtió luego de la supresión de los derechos antidumping en julio de 2019, cuando tales importaciones experimentaron un incremento significativo (131.5%) entre 2018 y 2019.

<sup>3</sup> Como se explica detalladamente en el Informe, entre 2017 y 2018, la participación promedio semestral en el consumo interno de las importaciones de cierres y sus partes experimentó una reducción de 47.7 puntos porcentuales, para luego registrar un incremento de 21.8 puntos porcentuales entre 2018 y 2019. Posteriormente, entre el segundo semestre de 2019 y el primer semestre de 2020, luego de la supresión de los derechos antidumping en julio de 2019, las importaciones en relación con el consumo interno registraron un aumento de 22.1 puntos porcentuales.



de venta interna del producto nacional. Además, se ha observado que el precio del producto nacional habría registrado una reducción significativa en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), habiéndose ubicado en un nivel inferior al costo total de producción de cierres y sus partes del productor solicitante. En efecto, la información de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial muestra lo siguiente:

- *Efecto de subvaloración de precios:* durante el periodo de análisis, las importaciones de los cierres y sus partes originarios de China ingresaron al mercado peruano registrando un nivel de subvaloración promedio de 61.8% respecto al precio de venta interna del productor solicitante. En particular, se ha apreciado que la diferencia entre el precio promedio de venta interna del productor solicitante y el precio promedio nacionalizado del producto originario de China osciló entre 49.9% y 67.9% durante el periodo de análisis.
- *Efecto de reducción de precios:* durante el periodo de análisis, el precio de venta interna de los cierres y sus partes fabricados por el productor solicitante registró una reducción acumulada de 9.8%. Al analizar las tendencias intermedias se observa que el precio del producto nacional registró un comportamiento mixto durante el referido periodo<sup>4</sup>. No obstante, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), cuando las importaciones del producto objeto de la solicitud de origen chino crecieron 60.3 veces respecto al mismo semestre de 2019, luego de la supresión de los derechos antidumping en julio de 2019, el precio de venta interna del productor solicitante se redujo 16.1%, pese a que el costo total de producción de los cierres y sus partes aumentó 5.1%. Lo anterior indicaría que las importaciones de cierres y sus partes originarios de China habrían tenido el efecto de contener de manera significativa el precio de venta interna del productor solicitante en el último semestre del periodo de análisis.

- (iii) Con relación a la situación económica del productor solicitante, a partir de una evaluación integral de la información disponible en esta etapa de evaluación inicial, resulta razonable inferir que el productor solicitante habría experimentado un posible daño importante durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), pues se aprecia que diversos indicadores económicos y financieros del productor solicitante han registrado un comportamiento desfavorable durante el periodo antes indicado. Esta conclusión se basa en las siguientes consideraciones:

<sup>4</sup> Como se explica detalladamente en el Informe, si bien entre 2017 y 2019 el precio de venta interna del productor solicitante creció en una proporción (7.4%) mayor que el costo total de producción de los cierres y sus partes (6.3%), ello se produjo en un contexto en el cual las importaciones del producto objeto de la solicitud registraron una reducción considerable (98.5%) entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019 como resultado de la aplicación de derechos antidumping en junio de 2017.



- El indicador de producción experimentó una reducción acumulada de 52.1% durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), la producción de los cierres y sus partes experimentó una reducción de 42.8% y 29.6% respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.
- La tasa de uso de la capacidad instalada se redujo, en términos acumulados, 42.2 puntos porcentuales durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), la tasa de uso de la capacidad instalada de los cierres y sus partes se redujo 29.0 y 16.3 puntos porcentuales respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.
- El indicador de ventas internas experimentó una reducción acumulada de 25.5% durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento mixto de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), las ventas internas de los cierres y sus partes se redujeron 29.5% y 28.7% respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.
- La participación de mercado, en términos acumulados, se redujo 5.8 puntos porcentuales durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento mixto de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), la participación de mercado se redujo 9.6 y 7.6 puntos porcentuales respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.
- El indicador de empleo, en términos acumulados, experimentó una reducción de 9.9% durante el periodo de análisis. Por su parte, el salario promedio por trabajador registró, en términos acumulados, una reducción de 4.2% durante el referido periodo. El resultado reportado por ambos indicadores se produjo en un contexto de un incremento de 24% en la Remuneración Mínima Vital durante el periodo de análisis<sup>5</sup>.
- La productividad (calculada como la producción promedio por trabajador) experimentó, en términos acumulados, una reducción de

<sup>5</sup> En efecto, mediante Decreto Supremo N° 005-2016-TR, en mayo de 2016 se dispuso que la Remuneración Mínima Vital se incremente de 750 a 850 soles. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-TR, en abril de 2018 se dispuso un nuevo incremento de tal remuneración, de 850 a 930 soles.



46.9% durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), la productividad experimentó una reducción de 31% y 24.5% respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.

- El margen de utilidad unitario obtenido por el productor solicitante por sus ventas internas de cierres y sus partes registró una reducción acumulada de 20.0 puntos porcentuales entre 2017 y 2020 (enero – junio). Al revisar las tendencias intermedias se aprecia un comportamiento mixto de este indicador<sup>6</sup>. Sin embargo, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020) el margen de utilidad unitario registró niveles negativos, experimentando una contracción de 21.1 puntos porcentuales respecto al nivel registrado en 2019, debido a que el costo de producción unitario registró un incremento de 11.8% y el precio de venta interna se redujo 9.8%.
- Con relación al flujo de caja y a la rentabilidad agregada, entre 2017 y 2019<sup>7</sup> el flujo de caja del productor solicitante se incrementó 21%, en tanto que la rentabilidad agregada experimentó una evolución desfavorable reflejada en una reducción de 0.61, 1.8 y 0.4 puntos porcentuales de los ratios de Rentabilidad de las Ventas, Rentabilidad Financiera y Rentabilidad de los Activos (ROS, ROE y ROA, por sus siglas en inglés), respectivamente. Lo anterior se produjo en un contexto en que el productor solicitante ejecutó inversiones destinadas principalmente a adquirir máquinas y equipos empleados en la línea de producción correspondiente al producto materia de la solicitud.
- Los inventarios experimentaron una reducción acumulada de 9.4% durante el periodo de análisis. Por su parte, la proporción de los inventarios con relación a las ventas totales de cierres y sus partes del productor solicitante registró un incremento acumulado de 27.7 puntos porcentuales durante el periodo en mención. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento creciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), los inventarios en términos relativos a las ventas totales experimentaron un incremento de 19.0 y 31.2 puntos

<sup>6</sup> Como se explica detalladamente en el Informe, el margen de utilidad unitario de las ventas internas del productor solicitante experimentó un incremento de 1.0 puntos porcentuales entre 2017 y 2018, y se mantuvo prácticamente estable entre 2018 y 2019 (incremento de 0.1 puntos porcentuales).

<sup>7</sup> Cabe mencionar que el indicador de flujo de caja y rentabilidad agregada será analizado en periodos anuales para los años 2017, 2018 y 2019, debido a que para el 2020 solo se cuenta con información para el periodo enero – junio, la cual no resulta comparable con los referidos periodos anuales.





porcentuales respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.

- Se han encontrado indicios razonables de que las importaciones del producto chino materia de la solicitud habrían registrado un margen de dumping de 233% en el periodo julio de 2019 - junio de 2020.
  - En cuanto al factor de crecimiento, se ha observado que diversos indicadores económicos y financieros del productor solicitante han experimentado un desempeño desfavorable durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), en un contexto de reducción del tamaño del mercado interno de cierres y sus partes, así como de crecimiento de las importaciones del producto objeto de la solicitud, especialmente en la parte final y más reciente del periodo de análisis, tanto en términos acumulados como en relación al consumo y a la producción nacional.
9. Conforme se desarrolla en este Informe, se han encontrado indicios razonables que permiten inferir, de manera inicial, una relación de causalidad entre la presunta práctica de dumping identificada en esta etapa inicial del procedimiento y el deterioro que habría experimentado el productor solicitante en su situación económica.
10. Asimismo, en aplicación del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y del artículo 18 del Reglamento Antidumping, se han evaluado también otros factores que podrían haber influido en la situación económica del productor solicitante durante el periodo de análisis, tales como las importaciones originarias de terceros países, la actividad exportadora del productor solicitante, el tipo de cambio y los aranceles. Sin embargo, a partir de la evaluación de la información disponible, no se observa que dichos factores expliquen o contribuyan al daño importante invocado por el productor solicitante en su solicitud.
11. De acuerdo a las consideraciones expuestas, en esta etapa de evaluación inicial se han encontrado indicios razonables sobre la existencia de presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres y sus partes originarios de China, así como sobre un posible daño importante a la producción nacional a causa del ingreso al país del producto en mención de origen chino.
12. Por tanto, se recomienda disponer el inicio de un procedimiento de investigación con el fin de determinar si existen prácticas de dumping y de daño a la RPN en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el Acuerdo Antidumping, y de una relación causal entre las importaciones objeto de tales prácticas y el supuesto daño; y, en consecuencia, si corresponde imponer medidas antidumping sobre las importaciones de cierres y sus partes originarios de China.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica  
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación  
de Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 075-2020/CDB-INDECOPI

**Cuadro de asuntos de la OMC citados en este Informe**

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>China – GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China — Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , adoptado el 18 de octubre de 2012
<i>China — Tubos de altas prestaciones (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China — Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón</i> , adoptado el 14 de octubre de 2015
<i>Estados Unidos – Acero laminado al caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , adoptado el 23 de agosto de 2001.
<i>Guatemala – Cemento I</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala – Investigación antidumping sobre el cemento portland procedente de México</i> , WT/DS60/R, adoptado el 25 de



## I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 26 de agosto 2020, Corporación Rey solicitó a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi (en adelante, **la Comisión**) el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres y sus partes originarios de China, por la causal de daño importante a la RPN, al amparo de las disposiciones del Acuerdo Antidumping. La solicitud se sustenta en los siguientes argumentos:
  - (i) El producto objeto de la solicitud consiste en cierres y sus partes originarios de China, los cuales ingresan al mercado peruano, de manera referencial, por tres (3) subpartidas arancelarias: 9607.11.00.00 (cierres de metal), 9607.19.00.00 (cierres de otros materiales) y 9607.20.00.00 (partes de cierres).
  - (ii) Los cierres y sus partes fabricados por Corporación Rey son similares a los cierres y sus partes importados de China, pues ambos productos comparten las mismas características físicas; son elaborados a partir de las mismas materias primas; son empleados para los mismos usos y fines; y se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias.
  - (iii) Corporación Rey cuenta con legitimidad para solicitar el inicio de una investigación antidumping en nombre de la RPN, pues es la única empresa productora nacional de cierres y sus partes y, por tanto, representa el 100% de la producción nacional<sup>8</sup>.
  - (iv) El valor normal de los cierres y sus partes objeto de la solicitud, debe ser calculado a partir de su precio de comercialización en el mercado interno chino durante el periodo julio de 2019 – junio de 2020. Para sustentar el valor normal, Corporación Rey presentó un (1) comprobante de pago de fecha 17 de junio de 2020, emitido por la compra de cierres y sus partes en el mercado interno de China. Corporación Rey estimó el valor normal ajustado para cada variedad de producto, según el siguiente detalle: US\$ 34.80 por kilogramo para cierres de metal; US\$ 20.22 por kilogramo para cierres de otros materiales y US\$ 17.54 y 10.61 por kilogramo para las partes de cierres (cadenas y llaves, respectivamente)<sup>9</sup>.
  - (v) El precio de exportación al Perú de cierres y sus partes de origen chino objeto de la solicitud, asciende a US\$ 9.45 por kilogramo para cierres de

<sup>8</sup> Para sustentar esta declaración, Corporación Rey adjuntó la Carta N° 167-CTC/2020 que le fue cursada por la Sociedad Nacional de Industrias (SNI) el 4 de setiembre de 2020, en la cual se señala que Corporación Rey es la única empresa asociada a dicho gremio que realiza la fabricación de cierres.

<sup>9</sup> Al respecto, cabe precisar que en respuesta al requerimiento cursado por la Secretaría Técnica con fecha 4 de setiembre de 2020, Corporación Rey efectuó un reajuste sobre el valor normal del producto objeto de la solicitud para cada variedad de producto, según el siguiente detalle: US\$ 29.17 por kilogramo para cierres de metal; US\$ 16.95 por kilogramo para cierres de otros materiales; y, US\$ 14.70 y 8.89 por kilogramo para las partes de cierres (cadenas y llaves, respectivamente).



metal, US\$ 4.65 por kilogramo para cierres de otros materiales; y, US\$ 3.25 y 4.48 por kilogramo para las partes de cierres (cadenas y llaves, respectivamente).

- (vi) Al comparar el valor normal y el precio de exportación correspondientes al periodo julio de 2019 – junio de 2020, se obtienen márgenes de dumping de 268% para cierres de metal, 335% para cierres de otros materiales y 440% y 137% para las partes de cierres (cadenas y llaves, respectivamente)<sup>10</sup>.
- (vii) Durante el periodo de análisis propuesto (enero de 2017 – junio de 2020), las importaciones de cierres y sus partes originarios de China causaron un daño importante a la producción nacional de dicho producto, considerando lo siguiente:
- Las importaciones de cierres y sus partes de origen chino han aumentado de manera significativa después de la supresión de los derechos antidumping sobre los cierres y sus partes de origen chino, los mismos que se encontraron vigentes hasta el primer semestre de 2019<sup>11</sup>.
  - El volumen de las importaciones de cierres y sus partes originarios de China han aumentado sostenidamente entre el primer semestre de 2019 y el primer semestre de 2020. Así, en el primer semestre de 2020, las importaciones de origen chino aumentaron en 1 408% para cierres de metal; 3 076% para cierres de otros materiales; y, 82 576% y 11 423% para las partes de cierres (cadenas y llaves, respectivamente), respecto al primer semestre de 2019<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Al respecto, cabe precisar que en respuesta al requerimiento cursado por la Secretaría Técnica con fecha 4 de setiembre de 2020, Corporación Rey efectuó un reajuste sobre el valor normal del producto objeto de la solicitud para cada variedad de producto, y en consecuencia obtuvo márgenes de dumping de 208% para cierres de metal; 264% para cierres de otros materiales; y, 353% y 99% para las partes de cierres (cadenas y llaves, respectivamente).

<sup>11</sup> Mediante Resolución N° 0111-2019/SDC-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de julio de 2019, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi revocó la Resolución 017-2018/CDB-INDECOPI del 9 de febrero de 2018 mediante la cual se dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones al Perú de cierres y sus partes originarios de la República Popular China. En consecuencia, se suprimieron tales derechos desde el 22 de julio de 2019.

<sup>12</sup> Así, de acuerdo con lo señalado por Corporación Rey, las importaciones de cierres de metal pasaron de 1 163 kilogramos en el primer semestre de 2019 a 17 539 kilogramos en el primer semestre de 2020; las importaciones de cierres de otros materiales pasaron de 7 472 kilogramos en el primer semestre de 2019 a 237 357 kilogramos en el primer semestre de 2020; y, las importaciones de partes de cierres pasaron de 263 y 1 130 kilogramos en el primer semestre de 2019 a 217 769 y 130 081 kilogramos en el segundo semestre de 2019 (cadenas y llaves, respectivamente).



- Las importaciones del producto objeto de la solicitud originarios de China registraron una participación de 60% y 84% en el segundo semestre de 2019 y en el primer semestre de 2020, respectivamente, respecto del volumen total importado<sup>13</sup>.
- Asimismo, entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2018, los precios de las importaciones objeto de la solicitud registraron una disminución de 56%, 54% y 58%, respectivamente. De manera similar, entre el segundo semestre de 2019 y el primer semestre de 2020, los precios de las importaciones del referido producto, registraron disminuciones de 67% y 61%, respectivamente.
- Durante el primer semestre de 2017, el segundo semestre de 2019 y el primer semestre de 2020, las importaciones de cierres y sus partes de origen chino ingresaron al mercado peruano a precios que se han ubicado por debajo del precio de los cierres y sus partes elaborados por la RPN, registrándose una significativa subvaloración<sup>14</sup>.
- Asimismo, durante el primer semestre de 2020 se produjo una reducción significativa e inmediata de los precios promedio de los cierres y sus partes de origen chino (520%) respecto al primer semestre de 2019<sup>15</sup>.
- La RPN ha experimentado un daño importante durante el periodo enero de 2017 – junio de 2020, pues se ha registrado un deterioro en sus principales indicadores económicos (tales como producción, capacidad instalada, ventas, participación en el mercado, nivel de empleo, productividad, rentabilidad, beneficios, flujo de caja, inversiones e inventarios).

(viii) Existe una relación causal entre las importaciones del producto objeto de la solicitud a precios dumping y el daño experimentado por la producción

<sup>13</sup> Según lo señalado por Corporación Rey, en el primer semestre de 2017, la participación de las importaciones de cierres y sus partes representó el 91% de la participación del mercado. No obstante, durante la vigencia de los derechos antidumping sobre los cierres y sus partes de origen chino pasó a tener una participación de 2% en el primer semestre de 2019.

<sup>14</sup> Según lo señalado por Corporación Rey, durante el periodo de análisis propuesto se observó que durante el primer semestre de 2017, el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, se produjo un margen de subvaloración de 70%, 12% y 58% para cierres de metal; 69%, 75% y 76% para para cierres de otros materiales; y, 19%, 56% y 40% para las partes de cierres, respectivamente.

<sup>15</sup> De acuerdo a lo señalado por Corporación Rey, durante el primer semestre de 2020 se produjo una reducción significativa e inmediata de los precios de los cierres y sus partes de origen chino de acuerdo al siguiente detalle: 512% para cierres de metal; 442% para los demás cierres 442%; y, 1 088% y 263% para las partes de cierres (cadenas y llaves, respectivamente), respecto del primer semestre de 2019.



nacional de cierres y sus partes, debido a la correlación existente entre el aumento de tales importaciones y el deterioro de los indicadores económicos de Corporación Rey.

- (ix) El daño experimentado por Corporación Rey como consecuencia de las importaciones de origen chino, no puede atribuirse a las restricciones que enfrentaron las actividades productivas debido la pandemia de Covid-19, el desplazamiento de las importaciones de terceros países, el desgravamen arancelario de las importaciones del producto objeto de la solicitud origen chino, ni a la actividad exportadora de la empresa solicitante.
2. El 22 de setiembre de 2020, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento Antidumping, la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante, **la Secretaría Técnica**) requirió a Corporación Rey que subsane determinados requisitos de su solicitud y que presente información complementaria a la misma, respecto a los siguientes aspectos: (i) domicilio procesal del solicitante; (ii) traducción al idioma castellano del comprobante de pago presentado como prueba del valor normal; (iii) requisito de legitimación; (iv) información sobre los productores o exportadores extranjeros e importadores nacionales conocidos del producto objeto de la solicitud; (v) información sobre el producto objeto de la solicitud; (vi) información sobre las presuntas prácticas de dumping denunciadas; y, (vii) información sobre los indicadores económicos y financieros de la empresa solicitante.
3. El 4 de setiembre de 2020, mediante Oficio N° 062-2020/CDB-INDECOPI, la Secretaría Técnica solicitó al Ministerio de la Producción – PRODUCE<sup>16</sup> información sobre la producción nacional cierres y sus partes para el periodo enero de 2017 – junio de 2020, así como la relación de productores nacionales de dicho producto.
4. Por Oficio N° 070-2020-PRODUCE/OGEIEE del 16 de setiembre de 2020, PRODUCE contestó que registraba información solamente de una (1) empresa productora de cierres y sus partes, por lo que, en cumplimiento de las normas del Sistema Estadístico Nacional, no resultaba posible brindar la data solicitada en razón al secreto estadístico.

<sup>16</sup> La comunicación fue dirigida a la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos de PRODUCE.



5. El 20 y el 21 de octubre de 2020, Corporación Rey presentaron dos escritos con la finalidad de atender el requerimiento cursado por la Secretaría Técnica el 22 de setiembre de 2020.
6. Mediante Carta N° 687-2020/CDB-INDECOPI de fecha 19 de noviembre de 2020, la Comisión puso en conocimiento de las autoridades del gobierno de China, a través de la Embajada de dicho país en el Perú, que había recibido una solicitud completa para el inicio de una investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres y sus partes originarios de China, según lo dispuesto por el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping.

## II. ANÁLISIS

7. Con base en la información proporcionada por Corporación Rey y aquella recabada por la Secretaría Técnica en esta etapa de evaluación inicial, en el presente Informe se analizará lo siguiente:
  - A. Determinación del producto similar.
  - B. Legitimación del solicitante.
  - C. Determinación de la existencia de indicios razonables sobre la presunta práctica de dumping.
  - D. Determinación de la existencia de indicios razonables sobre el daño invocado en la solicitud.
  - E. Determinación de la existencia de indicios razonables sobre una relación causal entre la presunta práctica de dumping y el daño invocado en la solicitud.
  - F. Determinación de la necesidad de iniciar el procedimiento de investigación.
8. Para efectos del análisis que se realizará en este Informe se emplearán los siguientes periodos propuestos en la solicitud: (i) el periodo julio de 2019 – junio de 2020, para determinar la existencia de indicios de la práctica de dumping; y, (ii) el periodo enero de 2017 – junio de 2020, para determinar la existencia de indicios de daño y de relación causal. Ello, en la medida que ambos periodos resultan acordes con las recomendaciones establecidas por los órganos técnicos de la OMC<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Al respecto, ver el documento denominado “*Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping*”, adoptado por el Comité de Prácticas de Antidumping de la OMC el 5 de mayo de 2000. Código del documento: G/ADP/6.



## A. DETERMINACIÓN DEL PRODUCTO SIMILAR

9. El artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping<sup>18</sup> define el producto similar como aquél que es idéntico al producto considerado u objeto de la práctica de dumping, o si no existe dicho producto, como aquél que tiene características muy parecidas a las del producto considerado. Esa misma definición ha sido recogida por la legislación nacional, en el artículo 9 del Reglamento Antidumping<sup>19</sup>.
10. La publicación "*Handbook on Antidumping Investigations*" de la OMC hace referencia a algunos de los criterios más empleados por los países miembros de dicha Organización para la determinación del "*producto similar*" en los procedimientos por prácticas de dumping. Entre tales criterios se encuentran las características físicas del producto; el grado de sustitución en el nivel comercial; los insumos empleados en su fabricación; los procesos productivos; los usos y funciones; las especificaciones técnicas del producto; el precio y la calidad; la clasificación arancelaria; los canales de distribución; la percepción del producto por parte de los consumidores y productores; y, las marcas<sup>20</sup>. La evaluación de los criterios antes indicados debe efectuarse en función de las particularidades del producto objeto de investigación en cada procedimiento.
11. En tal sentido, en esta sección del Informe se analizará si, en esta etapa de evaluación inicial, el producto importado de China puede ser considerado como similar al producto producido por Corporación Rey, a fin de dar cumplimiento a la normativa de la OMC antes mencionada.

### A.1. Producto objeto de la solicitud de inicio de investigación

12. El producto presuntamente objeto de dumping consiste en cierres y sus partes provenientes de China. A continuación, se describirán las principales

<sup>18</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.6.-** En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

<sup>19</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 9.- Definición de producto similar.-** Se entenderá que la expresión "producto similar" significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

<sup>20</sup> Czako Judith y otros. *A Handbook on Antidumping Investigations*. World Trade Organization, Cambridge University Press. 2003, Páginas 11 y 12. Traducción libre del siguiente texto: *Members have applied different criteria in determining like product, including the following: (i) The physical characteristics of the merchandise; (ii) degree of commercial interchangeability of the products; (iii) raw materials used in manufacturing; (iv) manufacturing methods and technologies used in production of the merchandise; (v) the functions and end uses of the merchandise, (vi) industry specifications, (vii) pricing; (viii) quality, (iv) tariff classification, (x) channels of distribution and marketing of the merchandise; (xi) the presence of common manufacturing facilities or use of common employees in manufacturing the merchandise; (xii) customer and producer perceptions of the products, and; (xiii) Commercial brand/commercial prestige.*





características del producto importado, conforme a la información de la que se dispone en esta etapa del procedimiento.

- **Características físicas**

13. De acuerdo con la información consignada por Corporación Rey en su solicitud, el producto presuntamente objeto de dumping consiste en cierres (y sus partes) procedentes de China, los cuales están compuestos por cuatro elementos: una cremallera (comprende un par de cintas con dientes impregnados), un deslizador, un jalador y un tope.

- **Usos**

14. Según la información consignada por Corporación Rey en su solicitud, los cierres y sus partes originarios de China son utilizados como insumos en la industria de la confección (pantalones, casacas, faldas, entre otras prendas de vestir) y en la fabricación de maletines (mochilas, maletas, loncheras, carteras, entre otras).

- **Materias primas**

15. De acuerdo con la información consignada por Corporación Rey en su solicitud, las materias primas utilizadas en la producción de cierres y sus partes originarios de China son: hilados de algodón y de poliéster, para la elaboración de las tiras de la cremallera; y metal (principalmente de bronce, latón, aluminio y cobre), plástico o poliéster, para la elaboración de los dientes de la cremallera, el deslizador, el jalador y el tope.

- **Canales de comercialización**

16. Conforme a lo declarado por Corporación Rey en su solicitud, los cierres y sus partes originarios de China son comercializados a través de empresas mayoristas.

- **Formas de presentación**

17. Según la información consignada por Corporación Rey en su solicitud, los cierres cremallera y sus partes originarios de China son comercializados en rollos.

- **Clasificación arancelaria**

18. Los cierres y sus partes originarios de China ingresan al mercado peruano, de manera referencial, por las siguientes subpartidas arancelarias:

**9607 Cierres (cierres relámpago) y sus partes.**

	- Cierres (cierres relámpago):
9607.11.00.00	- - Con dientes de metal común
9607.19.00.00	- - Los demás
9607.20.00.00	- Partes

**A.2. Producto fabricado por la empresa solicitante**

19. El producto fabricado por Corporación Rey consiste también en cierres cremalleras y sus partes. A continuación, se describirán las principales características del producto fabricado por dicha empresa.

- **Características físicas**

20. De acuerdo con la información consignada por Corporación Rey en su solicitud, el producto fabricado localmente consiste en cierres cremallera y sus partes, los cuales están compuestos por cuatro elementos: una cremallera, un deslizador, un jalador y un tope.

- **Usos**

21. Según la información consignada por Corporación Rey en su solicitud, los cierres cremallera y sus partes fabricados por dicha empresa son utilizados como insumos en la industria de la confección (pantalones, casacas, faldas, entre otras prendas de vestir) y en la fabricación de maletines (mochilas, maletas, loncheras, carteras, entre otras).

- **Materias primas**

22. De acuerdo con la información consignada por Corporación Rey en su solicitud, las materias primas utilizadas en la producción de cierres cremallera y sus partes fabricados por dicha empresa son: hilados de algodón y de poliéster, para la elaboración de las tiras de la cremallera; y metal (principalmente de bronce, latón, aluminio y cobre), plástico o poliéster, para la elaboración de los dientes de la cremallera, el deslizador, el jalador y el tope.

- **Canales de comercialización**

23. Conforme a lo declarado por Corporación Rey en su solicitud, los cierres (y sus partes) fabricados por dicha empresa son comercializados a través de empresas mayoristas.



- **Formas de presentación**

24. Según la información consignada por Corporación Rey en su solicitud, los cierres fabricados por dicha empresa son comercializados en rollos.

- **Clasificación arancelaria**

25. Los cierres y sus partes producidos localmente se clasifican bajo las siguientes subpartidas arancelarias: 9607.11.00.00, 9607.19.00.00 y 9607.20.00.00.

### **A.3. Análisis del producto similar**

26. El producto para el cual se solicita el inicio del procedimiento de investigación consiste en cierres y sus partes originarios de China. Igualmente, el producto producido nacionalmente, que Corporación Rey alega es similar al producto importado de China, consiste también en cierres y sus partes.

27. Según el análisis efectuado, ambos productos tienen las mismas características físicas (una cremallera, un deslizador, un jalador y un tope) y usos (principalmente son utilizados como insumos en la industria de la confección y en la fabricación de maletines). Asimismo, son elaborados a partir de las mismas materias primas (hilados de algodón y de poliéster para la elaboración de las tiras de la cremallera; y metal, plástico o poliéster para la elaboración de los dientes de la cremallera, el deslizador, el jalador y el tope) y son colocados en el mercado bajo los mismos canales de comercialización (empresas mayoristas) y formas de presentación (en rollos). Ambos productos se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias (9607.11.00.00, 9607.19.00.00 y 9607.20.00.00).

28. Por lo tanto, en esta etapa inicial del procedimiento administrativo, los cierres y sus partes producidos por el solicitante y los importados de China pueden ser calificados como productos similares, de conformidad con el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping.

## **B. LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE**

29. El artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping establece que, para disponer el inicio de un procedimiento de investigación, la autoridad investigadora debe establecer que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional<sup>21</sup>. Para tales efectos, se debe verificar que la producción conjunta de

---

<sup>21</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.- Iniciación y procedimiento de la investigación**  
(...)

5.4. No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la



los productores que apoyan la solicitud represente: (i) más del 50% de la producción total de los productores que hayan manifestado una posición respecto de la solicitud; y, (ii) al menos, el 25% de la producción nacional total del producto similar. Esta misma exigencia se encuentra prevista en el artículo 21 del Reglamento Antidumping<sup>22</sup>.

30. En tal sentido, para el inicio de una investigación por presuntas prácticas de dumping, la autoridad investigadora debe constatar:
- (i) Que la solicitud de inicio de investigación esté apoyada por productores nacionales que representen más del 50% de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que haya manifestado su apoyo u oposición a la solicitud; y,
  - (ii) Que la producción conjunta de los productores que apoyan la solicitud, o al menos del solicitante, represente como mínimo el 25% de la producción nacional total del producto similar.
31. Con relación al requisito (i) señalado en el párrafo precedente, cabe indicar que, en su solicitud de inicio de investigación, Corporación Rey señaló que es la única empresa peruana fabricante del producto similar, representando el 100% de la producción nacional de cierres y sus partes.
32. A efectos de corroborar la participación de Corporación Rey en la producción nacional total de cierres y sus partes, mediante Oficio N° 062-2020/CDB-INDECOPI de fecha 4 de setiembre de 2020, la Secretaría Técnica solicitó a PRODUCE información sobre el volumen de la producción nacional de cierres y sus partes para el periodo enero de 2017 – junio de 2020.
33. Conforme se indicó en la sección de antecedentes del presente Informe, el pedido antes indicado fue atendido por Oficio N° 070-2020-PRODUCE/OGIEE

---

rama de producción nacional. La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

<sup>22</sup>

**REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 21.- Inicio de la Investigación**

Salvo en el caso previsto en el artículo 23, las investigaciones destinadas a determinar la existencia de importaciones a precios de dumping u objeto de subvención, así como los efectos de dichas prácticas desleales de comercio internacional, se iniciarán previa solicitud escrita dirigida a la Comisión, hecha por una empresa o grupo de empresas que representen cuando menos el 25% de la producción nacional total del producto de que se trate, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5.4 y 11.4 de los Acuerdos Antidumping y sobre Subvenciones, respectivamente".



de fecha 16 de setiembre de 2020, mediante el cual PRODUCE informó que registraba información solamente de una (1) empresa productora de cierres y sus partes, por lo que, en cumplimiento de las normas del Sistema Estadístico Nacional, no resultaba posible brindar la data solicitada en razón al secreto estadístico<sup>23</sup>.

34. En atención a ello, considerando que en esta etapa de evaluación inicial no se ha identificado a otros productores nacionales de cierres y sus partes distintos a Corporación Rey, puede concluirse, de manera inicial, que dicha empresa representa el **100%** de la producción nacional del producto objeto de la solicitud.
35. De otro lado, con relación al requisito (ii) señalado en el párrafo 52 precedente, dado que la solicitud de inicio de investigación se encuentra apoyada por la empresa que representa el 100% de la producción nacional de cierres y sus partes (es decir, Corporación Rey), conforme se ha indicado en el apartado precedente, debe concluirse que la mencionada solicitud cumple también el requisito de apoyo previsto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 60 del Reglamento Antidumping.
36. Por tanto, la solicitud presentada por Corporación Rey cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 21 del Reglamento Antidumping antes mencionados.
37. En consecuencia, corresponde continuar con el análisis de los demás requisitos que deben cumplirse para dar inicio al procedimiento de investigación solicitado por Corporación Rey, al haberse verificado que dicha empresa representa a la RPN en esta etapa inicial del procedimiento.

## **C. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE DUMPING**

### **C.1. Consideraciones iniciales**

38. De conformidad con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping<sup>24</sup>, un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación es inferior al valor normal o precio de venta interna en su país de origen obtenido en el curso de operaciones comerciales normales.

<sup>23</sup> Cabe señalar que, en el marco de un anterior procedimiento antidumping respecto también a importaciones de cierres y sus partes de origen chino, tramitado bajo el Expediente N° 189-2016/CDB, la Comisión verificó que el único productor nacional de ese producto era Corporación Rey.

<sup>24</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**  
2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.



39. Para determinar la existencia de una práctica de dumping en las exportaciones materia de análisis, la autoridad investigadora debe realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación al Perú, según lo dispuesto en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping:

**ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**

(...)

2.4 “Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel “ex fábrica”, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes”.

40. Como lo establece el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping<sup>25</sup>, el precio de exportación –es decir, el precio al que el exportador o productor extranjero vende el producto objeto de investigación al importador– debe ser calculado como un promedio ponderado por las unidades transadas.
41. Asimismo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, el valor normal corresponde, en principio, al precio del producto investigado en el curso de operaciones comerciales normales, cuando éste se destina al consumo en el país exportador.
42. De otro lado, el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping señala que el solicitante debe acompañar a su solicitud de inicio de investigación, pruebas de la existencia del dumping, para lo cual debe presentar información sobre el precio de exportación al Perú del producto objeto de la solicitud, así como del valor normal que dicho producto tiene en su país de origen:

<sup>25</sup>

**ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**

(...)

2.4.2 La existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción.

**ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.- Iniciación y procedimiento de la investigación.-**

(...)

5.2. (...) La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

(...) "iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (...), así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador.

43. En relación con las pruebas pertinentes para evaluar el dumping en la etapa de inicio de una investigación, el Grupo Especial de la OMC en el caso *Guatemala – Cemento II*, señaló lo siguiente

*“En nuestra opinión, la referencia que en el párrafo 2 del artículo 5 se hace al "dumping" ha de entenderse como una referencia al dumping tal como se define éste en el artículo 2. Esto no significa, desde luego, que el volumen y la calidad de las pruebas presentadas en la solicitud hayan de ser los que serían necesarios para hacer una determinación preliminar o definitiva de la existencia de dumping. No obstante, a nuestro parecer se necesitan pruebas del tipo pertinente en un caso como el que se examina, en el que es evidente, a juzgar por la solicitud, que el valor normal y el precio de exportación alegados en la solicitud habrán de ser ajustados para poder efectuar una comparación equitativa. Como mínimo, se debería reconocer de algún modo que para hacer una comparación equitativa se requerirán tales ajustes (...).”*

*“(...) las autoridades no pueden, a nuestro juicio, hacer caso omiso de la cuestión del carácter equitativo de la comparación para determinar si existen pruebas suficientes de dumping que justifiquen la iniciación de las investigaciones, particularmente cuando la necesidad de ajustes resulta evidente a juzgar por la solicitud”<sup>26</sup>.*

44. Como puede apreciarse, en la evaluación de inicio del procedimiento de investigación no es necesario que la autoridad cuente con pruebas sobre la existencia de la práctica de dumping denunciada en el volumen y la calidad de aquéllas que son requeridas para la determinación final del procedimiento, pues es durante el transcurso del mismo que la autoridad llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de la práctica de dumping. Sin embargo, resulta fundamental que las pruebas presentadas sean pertinentes para hacer los ajustes que sean necesarios sobre el valor normal, a fin de realizar una comparación equitativa con el precio de exportación.

<sup>26</sup> Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso *Guatemala – Cemento II*, párrafos 7.64 y 7.65.



45. En esta sección del Informe se procederá a efectuar el cálculo del margen de dumping a partir del valor normal estimado y el precio de exportación correspondientes al periodo de análisis de las supuestas prácticas de dumping (enero – diciembre de 2016)<sup>27</sup>, teniendo en cuenta las pautas antes indicadas.
46. Considerando lo señalado, en esta sección del Informe se evaluará, de manera inicial, la posible existencia de prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres y sus partes originarios de China, para lo cual se comparará el valor normal y el precio de exportación del referido producto, correspondientes al período de análisis propuesto por Corporación Rey en su solicitud (julio de 2019 – junio de 2020)<sup>28</sup>, teniendo en cuenta las pautas antes indicadas.

## **C.2. Determinación de la existencia de indicios de dumping en las importaciones originarias de China**

### **C.2.1. Precio de exportación**

47. A fin de calcular el precio de exportación al Perú de los cierres y sus partes originarios de China, en esta etapa inicial del procedimiento se cuenta con información disponible en SUNAT correspondiente a los envíos al Perú del referido producto efectuados entre julio de 2019 y junio de 2020.
48. Así, el precio promedio ponderado de exportación al Perú del producto objeto de la solicitud de origen chino correspondiente al periodo de análisis (julio de 2019 - junio de 2020) ascendió a US\$ 9.01 por kilogramo para los cierres de metal, US\$ 4.62 por kilogramo para los demás cierres, US\$ 3.30 por kilogramo para las cadenas y US\$ 4.72 por kilogramo para las llaves, como se aprecia en el Cuadro N° 1.

<sup>27</sup> Este periodo ha sido sugerido por la empresa solicitante en su solicitud de inicio de investigación para realizar el análisis de las supuestas prácticas de dumping. Cabe indicar que, de acuerdo con la Recomendación adoptada por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, el periodo de recopilación de datos para la determinación de la existencia de dumping debe ser normalmente de doce (12) meses y, en ningún caso, menor a seis (06) meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación. Considerando ello, en esta etapa de evaluación inicial, el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2016 resulta apropiado para el análisis de las supuestas prácticas de dumping, de conformidad con la recomendación del referido Comité de la OMC.

Al respecto, ver “Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping” (Comité de Prácticas Antidumping, G/ADP/6).

<sup>28</sup> Cabe indicar que, de acuerdo con la Recomendación adoptada por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, el periodo de recopilación de datos para la determinación de la existencia de dumping debe ser normalmente de doce (12) meses y, en ningún caso, menor a seis (06) meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación. Considerando ello, en esta etapa de evaluación inicial, el periodo comprendido entre julio de 2019 y junio de 2020 resulta apropiado para el análisis de las supuestas prácticas de dumping, de conformidad con la recomendación del referido Comité de la OMC.





**Cuadro N° 1**  
**Precio FOB de las exportaciones al Perú de cierres y**  
**sus partes originarios de China**

Producto	Valor FOB (US\$)	Volumen (Kg)	Precio FOB (USD/Kg)
Cierres de metal	252,779.2	28,066.4	9.01
Demás cierres	2,016,098.3	436,110.4	4.62
Cadenas	1,222,263.0	370,335.8	3.30
Llaves	956,674.2	200,181.4	4.78

Fuente: SUNAT

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

### C.2.2 Valor normal

49. En su solicitud de inicio de investigación, Corporación Rey proporcionó información relativa al precio al cual se comercializaron los cierres y sus partes en el mercado interno de China, correspondiente al periodo de análisis (julio de 2019 – junio de 2020). En atención a ello, a continuación se realizará una descripción de la documentación proporcionada por Corporación Rey en su solicitud de inicio de investigación para sustentar el valor normal.
50. A fin de sustentar el valor normal del producto objeto de la solicitud, Corporación Rey presentó un (1) comprobante por la venta en China de cierres y sus partes (en adelante, **el comprobante**), emitido el 17 de junio de 2020. Dicho documento consigna veintitrés (23) transacciones con las siguientes características:
- Diez (10) de las transacciones corresponden a la venta de cierres de metal; siete (7) corresponden a la venta de demás cierres (de plástico o poliéster); dos (2) corresponden a la venta de cadenas; y cuatro (4) corresponden a la venta de llaves.
  - Las veintitrés (23) transacciones de venta consignadas en el comprobante se encuentran expresadas en moneda local (yuanes). Asimismo, las cantidades comercializadas están consignadas en unidades.
  - El comprobante proporcionado por Corporación Rey precisa que el precio de venta correspondiente a las veintitrés (23) transacciones no incluye el impuesto sobre el valor agregado.
  - El comprobante indica que la transacción de venta y la entrega del producto fue realizada directamente por la empresa exportadora Ningbo Haitian Holding Group CO (en adelante, **Ningbo**).



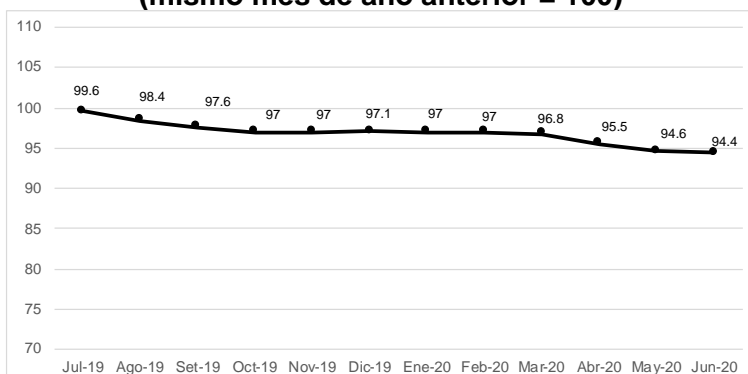
De la revisión de la información que publica Ningbo en su portal en internet se pudo corroborar la dirección de la empresa<sup>29</sup> en China consignada en el comprobante.

- En el comprobante se indica que Ningbo otorga un descuento sobre el valor de venta de 10%, cuando se trata de ventas mayores a 10,000 unidades de cierres y sus partes; y un descuento del 15% cuando se trata de ventas mayores a 100,000 unidades.
51. Si bien el precio de venta (en yuanes por unidad) consignado en el comprobante corresponde a veintitrés (23) transacciones efectuadas en el último mes del periodo de análisis (junio de 2020), en esta etapa de evaluación inicial dicho precio puede considerarse como representativo del periodo empleado en este Informe para el análisis de las presuntas prácticas de dumping (julio 2019 – junio 2020), pues de acuerdo con la información que publica el gobierno chino con relación al comportamiento de los precios domésticos en ese país, el precio de venta interna de los cierres y sus partes de origen chino se ha mantenido estable durante el periodo en cuestión.
52. En efecto, como se observa en el Gráfico N° 2 y en el Gráfico N° 3, de acuerdo a las estadísticas de índices de precios al productor correspondientes a la “industria manufacturera de textiles” y a “otras industrias manufactureras”, publicadas por la Oficina Nacional de Estadísticas de China (“*National Bureau of Statistics of China*”), el precio promedio de los cierres y sus partes durante el periodo julio de 2019 – junio de 2020, registró diferencias de solamente 2.6% y 0.3% respectivamente, respecto al precio registrado en junio de 2020<sup>30</sup>, mes en el cual se generó la operación comercial a la que corresponde la prueba de valor normal presentada en la solicitud.

<sup>29</sup> Al respecto, cfr: <http://www.nh-intl.com/> (última consulta: 13 de noviembre de 2020).

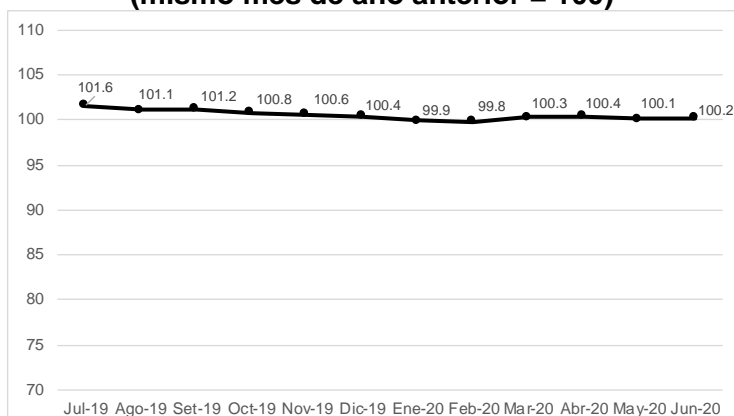
<sup>30</sup> Al respecto, cfr: <http://data.stats.gov.cn/english/easyquery.htm?cn=A01> (Última consulta: 30 de octubre de 2020).

**Gráfico N° 2**  
**Índice de precio de industria manufacturera de textiles**  
**(mismo mes de año anterior = 100)**



Fuente: National Bureau of Statistics of China  
Elaboración ST-CDB/INDECOPÍ

**Gráfico N° 3**  
**Índice de precio de otras industrias manufactureras**  
**(mismo mes de año anterior = 100)**



Fuente: National Bureau of Statistics of China  
Elaboración ST-CDB/INDECOPÍ

53. De acuerdo a lo anterior, en esta etapa de evaluación inicial corresponde emplear el comprobante de venta proporcionado por Corporación Rey adjunto a su solicitud de inicio de investigación, a fin de determinar el valor normal de los cierres y sus partes, correspondiente al periodo de análisis propuesto para el análisis de las presuntas prácticas de dumping (julio de 2019 – junio de 2020).
54. En este punto, es pertinente indicar que el precio de venta interna consignado en el comprobante proporcionado por Corporación Rey está expresado en



yuanes por unidad. En cambio, el precio de exportación al Perú está expresado en dólares americanos por kilogramo, según la estadística publicada por la SUNAT. Debido a ello, corresponde efectuar la conversión de unidades a kilogramos y de yuanes a dólares americanos, a fin de efectuar la comparación del referido valor con el precio de exportación a Perú.

55. En el Cuadro N° 2 se presenta el proceso de cálculo utilizado para convertir los precios de yuanes por unidad a dólares por kilogramo.

**Cuadro N° 2**  
**Conversión de yuanes por unidad a dólares americanos por kilogramo**

Categoría	Descripción	Unidad	Yuanes / Unidad (A)	Unidad/Kg (B)	Yuanes/ Kg A x B = ( C )	US\$/kg (C)/Tipo de Cambio
Cierres	PIN LOCK <b>880PC</b> /KG 10CM	1	0.2524	880	222.1	31.34
	PIN LOCK <b>880PC</b> /KG 12CM	1	0.2821	880	248.2	35.03
	PIN LOCK <b>880PC</b> /KG 15CM	1	0.3251	880	286.1	40.37
	AUTOMATIC <b>660PC</b> /KG 10CM	1	0.1908	660	125.9	17.77
	AUTOMATIC <b>660PC</b> /KG 12CM	1	0.2125	660	140.3	19.79
	AUTOMATIC <b>660PC</b> /KG 15CM	1	0.2439	660	161.0	22.71
	YG(semi automatic) <b>720PC</b> /KG 8CM	1	0.3643	720	262.3	37.01
	YG(semi automatic) <b>720PC</b> /KG 10CM	1	0.4069	720	293.0	41.34
	YG(semi automatic) <b>720PC</b> /KG 12CM	1	0.4494	720	323.6	45.66
YG(semi automatic) <b>720PC</b> /KG 15CM	1	0.5132	720	369.5	52.14	
Demás cierres	11GRAM/M A/L <b>830PC</b> /KG 25CM	1	0.1939	830	160.9	22.71
	11GRAM/M A/L <b>830PC</b> /KG 30CM	1	0.2182	830	181.1	25.55
	11GRAM/M A/L <b>830PC</b> /KG 35CM	1	0.2434	830	202.0	28.51
	15GRAM/M A/L C/E <b>400PC</b> /KG 25CM	1	0.2493	400	99.7	14.07
	15GRAM/M A/L C/E <b>400PC</b> /KG 30CM	1	0.2703	400	108.1	15.26
	15GRAM/M A/L C/E <b>400PC</b> /KG 35CM	1	0.2882	400	115.3	16.27
	15GRAM/M A/L O/E <b>400PC</b> /KG 50CM	1	0.3049	400	122.0	17.21
Cadenas	21GRAMA/L <b>360PC</b> /KG 50CM	1	0.399	360	143.6	20.27
	21GRAMA/L <b>360PC</b> /KG 25CM	1	0.2821	360	101.6	14.33
Llaves	NON-LOCK SLIDER COLOR <b>630PC</b> /KG	1	0.161	630	101.4	14.31
	NON-LOCK SLIDER NICKEL <b>630PC</b> /KG	1	0.173	630	109.0	15.38
	AutomaticSL COLOR <b>400PC</b> /KG	1	0.1054	400	42.2	5.95
	Automatix SL NICKEL <b>400PC</b> /KG	1	0.1098	400	43.9	6.2

Fuente: SUNAT

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

### C.2.3. Ajustes al valor normal

56. En este apartado del informe, se evaluará la información disponible en esta etapa de evaluación inicial a fin de efectuar los ajustes necesarios para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal de los cierres y sus partes originarios de China y el precio de exportación al Perú del producto objeto de la solicitud.
57. En investigaciones anteriores en las que la prueba de valor normal contenida en la solicitud de inicio de investigación consistía en un comprobante de pago



emitido por una empresa extranjera dedicada a la venta minorista en el país exportador, a fin de neutralizar las diferencias existentes entre el valor normal y el precio de exportación, la Comisión efectuó ajustes por concepto de: (i) tributos internos, (ii) gastos de comercialización, y, (iii) cantidades comercializadas.

58. En el presente caso, como se ha indicado en la sección C.2.2 del presente Informe, la prueba de valor normal contenida en la solicitud de inicio de investigación presentada por Corporación Rey consiste en un comprobante de pago emitido por una empresa china dedicada a la exportación de grandes volúmenes de cierres y sus partes, que no incluye el pago de tributos internos, razón por la cual, a fin de neutralizar las diferencias existentes entre el valor normal y el precio de exportación, corresponde realizar ajustes al valor normal sólo por concepto de cantidades comercializadas y no por concepto de tributos internos y gastos de comercialización.
59. Conforme se ha señalado en este apartado del Informe, la prueba de valor normal proporcionada por la empresa solicitante corresponde a veintitrés (23) transacciones de venta realizadas directamente por la empresa exportadora Ningbo, por un volumen de veintitrés (23) unidades de cierres y sus partes. Por su parte, si bien el precio de exportación del producto objeto de examen corresponde también a transacciones efectuadas directamente por empresas exportadoras chinas, dicho precio está asociado a operaciones de venta cuyo volumen promedio por transacción asciende a más de 22 mil unidades de cierres y sus partes.
60. Por ello, a fin de efectuar una comparación equitativa entre el valor normal de los cierres y sus partes materia de la solicitud y el precio de exportación a Perú de dicho producto, resulta necesario eliminar aquellas diferencias existentes entre ambos precios relativas a las cantidades comercializadas.
61. Como se ha indicado, la prueba de valor normal presentada por Corporación Rey corresponde a una venta de diez (10) unidades de cierres de metal, siete (7) unidades de demás cierres (de plástico o poliéster), dos (2) unidades de cadenas y cuatro (4) unidades de llaves. Por su parte, el volumen promedio por transacción de importación de cierres y sus partes corresponde a 22,688 unidades de cierres, 149,300 unidades de demás cierres, 459.021 de cadenas y 208,811,141 unidades de llaves. Por tanto, a fin de neutralizar las diferencias existentes entre el precio de exportación y el valor normal de los cierres y sus partes por razón de volúmenes, corresponde realizar un ajuste por cantidades comercializadas.
62. Para ello, en esta etapa de evaluación inicial se cuenta con información contenida en el comprobante proporcionado por Corporación Rey como prueba de valor normal. En efecto, dicho documento consigna los descuentos que efectúa la empresa exportadora china Ningbo sobre el precio al que comercializa



los cierres y sus partes cuando las transacciones de venta superan las 10,000 unidades y cuando superan las 100,000 unidades. En el primer caso, el descuento asciende a 10% y en el segundo caso a 15%.

63. Considerando lo señalado previamente, en esta etapa de evaluación inicial se ha calculado el porcentaje de descuento por volumen que debe aplicarse al precio venta de los cierres y sus partes comercializados en China para el periodo julio de 2019 – junio de 2020. Dicho ajuste toma en cuenta el volumen de las transacciones asociadas a los envíos al Perú del producto objeto de la solicitud, efectuados durante el periodo antes indicado, conforme se detalla en el Anexo 1 de este Informe. Así, el Cuadro N° 3 muestra el monto del ajuste efectuado sobre el valor normal de los cierres y sus partes (cadenas y llaves) originarios de China.

**Cuadro N° 3**  
**Porcentaje de descuento asignado a los precios de venta de los cierres y sus partes consignados en el comprobante de venta proporcionado por Corporación Rey**

Producto	Ajuste por cantidad comercializada
Cierres de metal	12.2%
Demás cierres	14.6%
Cadenas	15.0%
Llaves	15.0%

Fuente: Corporación Rey  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

64. Considerando el ajuste al valor normal mencionado en el párrafo precedente, en este Informe se ha estimado el valor normal ajustado de los cierres de metal (US\$ 30.12 por kilogramo), los demás cierres (US\$ 17.02 por kilogramo) y las partes de cierres (US\$ 14.71 por kilogramo en el caso de las cadenas y US\$ 8.89 por kilogramo en el caso de las llaves) para el periodo de análisis (julio de 2019 – junio de 2020), conforme se detalla en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4**  
**Valor normal ajustado para los cierres y sus partes originarios de China**

Producto	Precio de venta ex fábrica unitario sin impuesto (USD/Kg)	Ajuste por cantidad comercializada	Valor Normal (USD/Kg)
Cierres de metal	34.316	12.2%	30.12
Demás cierres	19.94	14.6%	17.02
Cadenas	17.3	15.0%	14.71
Llaves	10.46	15.0%	8.89

Fuente: Corporación Rey  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

### C.3. Margen de dumping

65. De conformidad con las disposiciones del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping<sup>31</sup>, en el presente caso, el margen de dumping debe ser determinado en base a una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación al Perú de los cierres y sus partes originarios de China correspondientes al periodo julio de 2019 – junio de 2020.
66. En el Cuadro N° 5 se muestra el margen de dumping calculado en esta etapa inicial del procedimiento administrativo, correspondiente al periodo julio de 2019 – junio de 2020.

**Cuadro N° 5**  
**Cálculo del margen de dumping**

Producto	Valor Normal (USD/Kg)	Precio FOB (USD/Kg)	Margen de dumping (%)	Promedio
Cierres de metal	30.12	9.01	234%	233%
Demás cierres	17.02	4.62	268%	
Cadenas	14.71	3.3	346%	
Llaves	8.89	4.8	85%	

Fuente: Corporación Rey, SUNAT  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

67. Por tanto, en base a la información de la que se dispone en esta etapa inicial del procedimiento, se han encontrado indicios razonables de la existencia de un margen de dumping superior al margen de *mínimis* previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping**

(...)

2.4. Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible.

<sup>32</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.- Iniciación y procedimiento de la investigación**

(...)

5.8 La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará *de minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

(...)



## **D. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE DAÑO**

### **D.1. Consideraciones iniciales**

68. De conformidad con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, los elementos que deben examinarse para determinar la existencia de indicios de daño en una investigación por prácticas de dumping son los siguientes:

***ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño***

*3.1. La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:*

*a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno; y, b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.*

69. Como puede apreciarse, el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece que, para determinar la existencia del daño en las investigaciones antidumping, la autoridad investigadora debe realizar un examen de los siguientes aspectos: (i) del volumen de las importaciones objeto de dumping; (ii) del efecto de dichas importaciones sobre el precio de la RPN; y, (iii) del efecto de las mismas en el desempeño de la RPN.
70. Las obligaciones descritas en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping son desarrolladas con mayor amplitud en los siguientes numerales de dicho dispositivo, como se detalla a continuación:
- (i) En el caso del examen del volumen de las importaciones objeto de dumping, la primera parte del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de tales importaciones, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del país importador<sup>33</sup>.

33

**ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño**

(...)

3.2. En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.





- (ii) En el caso del examen del efecto de las importaciones sobre los precios del producto nacional, la segunda parte del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping dispone que la autoridad investigadora tendrá en cuenta:
- Si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del país importador; o bien,
  - Si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.
- (iii) En el caso del examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales, el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping<sup>34</sup> establece que dicho examen incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de los productores nacionales. Entre tales factores, en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping se listan los siguientes: disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afecten a los precios internos, el empleo y los salarios.
71. Cabe mencionar que el Órgano de Apelación y diversos Grupos Especiales de la OMC han establecido algunas pautas en relación con el examen del efecto de las importaciones en el precio del producto nacional y la repercusión de tales importaciones sobre la rama de producción nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.
72. Así, en el caso del examen de la existencia de subvaloración del precio del producto importado en relación con el precio del producto nacional, el Órgano de Apelación ha señalado que el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping requiere una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre el precio de las importaciones objeto de dumping y el precio del producto similar nacional a lo largo de todo el periodo objeto de investigación. El examen de esa evolución y esas tendencias incluye la evaluación de si los

<sup>34</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño**

3.4. El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.



precios de importación y los precios internos varían en la misma dirección o en direcciones contrarias, y si ha habido un aumento súbito y sustancial de los precios internos<sup>35</sup>.

73. Respecto al examen de la existencia de reducción del precio nacional y de la contención de su subida, el Órgano de Apelación ha señalado que las autoridades investigadoras deben tener en cuenta la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios del producto nacional similar a fin de entender si las importaciones objeto de dumping aportan fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de una reducción significativa de los precios internos o una contención significativa de su subida<sup>36</sup>.
74. En relación a los periodos y al análisis de las tendencias registradas por los indicadores económicos de la RPN, el Órgano de Apelación ha señalado que la autoridad no debe limitarse a evaluar lo ocurrido entre los extremos del periodo de análisis establecido, sino que debe tener en cuenta tendencias intermedias reales de cada uno de los factores e índices de daño. Asimismo, la autoridad debe tener especial consideración respecto a lo ocurrido en los últimos años del periodo de análisis, particularmente en aquellos casos en los que se ha producido un cambio en el contexto económico de la industria durante el periodo analizado<sup>37</sup>. Ello, debido a que la información más reciente tiene un mayor valor probatorio para determinar la situación actual de la RPN, teniendo en cuenta que el objetivo de las medidas antidumping es contrarrestar el daño actual que produce la práctica de dumping<sup>38</sup>.
75. Cabe mencionar que, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi (en adelante, **la Sala**) ha resaltado, en diversos casos tramitados por ese órgano colegiado<sup>39</sup>, la necesidad de que el comportamiento (acumulado y en periodos intermedios) de los indicadores expresados en términos nominales o absolutos, sea analizado tomando en cuenta las mismas

<sup>35</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China – Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párr. 5.160.

<sup>36</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China – GOES*, párr. 154.

<sup>37</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Acero laminado al caliente*, párrafos 7.233 y 7.234.

<sup>38</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Determinados productos de acero*, párr. 148.

<sup>39</sup> Al respecto, ver las siguientes Resoluciones emitidas por la Sala:

- N° 428-2016/SDC-INDECOPI
- N° 302-2017/SDC-INDECOPI
- N° 737-2017/SDC-INDECOPI
- N° 144-2018/SDC-INDECOPI



frecuencias temporales (anuales, semestrales, cuatrimestrales, entre otros), de forma que las cifras analizadas sean comparables entre sí<sup>40</sup>.

76. En el presente caso, de conformidad con la “Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping” adoptada por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC<sup>41</sup>, se considerará para el análisis del daño, el periodo comprendido entre enero de 2017 y junio de 2020, pues el mismo incorpora más de tres años e incluye el periodo utilizado para el análisis de la presunta práctica de dumping en este Informe (julio de 2019 –junio de 2020).
77. De acuerdo con lo establecido por el Órgano de Apelación y los Grupos Especiales de la OMC, así como por la Sala, se efectuará una determinación inicial sobre la posible existencia del daño invocado por Corporación Rey en su solicitud, evaluando la evolución de las importaciones de los cierres y sus partes presuntamente objeto de dumping, así como de los indicadores económicos del productor solicitante, sobre la base de datos agrupados en periodos semestrales comparables entre sí. Para ello, se tomará en consideración lo ocurrido entre los extremos del periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), así como las tendencias intermedias registradas por cada uno de los factores e índices de daño, con especial énfasis en lo ocurrido en la parte final y más reciente del periodo de análisis, es decir, en los dos últimos semestres del referido periodo (julio de 2019 – junio de 2020).

## **D.2. Volumen de las importaciones originarias de China**

78. Con base en la información estadística obtenida de la SUNAT, a continuación se revisará la evolución de las importaciones de los cierres y sus partes que han ingresado al Perú de manera referencial por las subpartidas arancelarias

<sup>40</sup> Además, la Sala ha señalado que, en el caso de los indicadores expresados en términos relativos (como los expresados en porcentajes) y de aquellos de carácter no acumulativo (como los expresados en precios), pueden evaluarse en frecuencias temporales distintas, sin que ello evite realizar una comparación adecuada de las cifras.

<sup>41</sup> Al respecto, la Recomendación del Comité de Prácticas Antidumping establece lo siguiente:  
“(…) *Habida cuenta de lo que antecede, el Comité recomienda que, con respecto a las investigaciones iniciales para determinar la existencia de dumping y del consiguiente daño:*  
1. *Por regla general:*  
a) *el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de seis meses<sup>1</sup>, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación.*  
b) *(…)*  
c) *el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del periodo de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping; (…)*”



9607.11.00.00, 9607.19.00.00 y 9607.20.00.00, durante el periodo de análisis (enero de 2017 - junio de 2020).

79. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, se analizará la evolución de las importaciones del producto materia de la solicitud, tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional y el consumo en el mercado interno, durante el periodo antes referido.
80. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el acápite D.1 de este Informe, el análisis de la evolución del volumen de las importaciones de los cierres y sus partes se realizará considerando una periodicidad semestral, lo cual permitirá que dicho análisis se efectúe sobre la base de datos agrupados en periodos comparables entre sí.

#### D.2.1. Análisis del volumen de las importaciones en términos absolutos

81. Como se aprecia en el Cuadro N°6, el volumen total de las importaciones peruanas de cierres y sus partes registró una reducción acumulada de 1.2% entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2020.
82. En particular, las importaciones de cierres y sus partes originarios de China experimentaron, en términos acumulados, una reducción de 9.4% entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2020.

**Cuadro N°6**  
**Importaciones peruanas de cierres y sus partes**  
**(Enero de 2017 – junio de 2020)**  
**(En toneladas)**

País	2017 - I	2017 - II	2018 - I	2018 - II	2019 - I	2019 - II	2020 - I	Part% Acumulada	Var% Acumulada		Var% tendencias intermedias		Var% parte final y más reciente	
									20-I/17-I	18/17	19/18	20-I/19-II	20-I/19-I	
China	665	429	167	19	10	421	603	53.3%	-9.4%	-83.0%	131.5%	43.2%	5910.5%	
Malasia	0	0	28	297	355	156	13	19.6%	-	57.0%	-91.7%	-96.4%		
Taiwán	18	81	118	260	93	41	7	14.2%	-62.3%	282.2%	-64.5%	-83.1%	-92.5%	
Brasil	4	7	5	4	145	8	7	4.1%	87.1%	-12.5%	1533.0%	-15.4%	-95.4%	
India	0	0	0	0	26	26	81	3.1%	-	33793.0%	212.1%	206.7%		
Bolivia	23	33	22	22	8	10	1	2.7%	-96.7%	-19.9%	-57.7%	-92.7%	-91.1%	
Otros países	19	23	14	15	12	39	9	3.0%	-52.2%	-30.4%	75.4%	-76.6%	-25.5%	
<b>Total general</b>	<b>729</b>	<b>573</b>	<b>355</b>	<b>618</b>	<b>650</b>	<b>701</b>	<b>720</b>	<b>100.0%</b>	<b>-1.2%</b>	<b>-25.2%</b>	<b>38.9%</b>	<b>2.8%</b>	<b>10.8%</b>	

Fuente: SUNAT

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

83. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), se observa que las importaciones del producto chino materia de la solicitud experimentaron comportamiento mixto. En efecto, entre 2017 y 2018 las importaciones de cierres y sus partes originarios de China disminuyeron 83%. En tanto, entre 2018 y 2019 tales importaciones incrementaron 131.5%.



84. De otro lado, después que se suprimieran en julio de 2019 los derechos antidumping que se aplicaban sobre las importaciones de cierres y sus partes originarios de China, éstas registraron una tendencia creciente. Así, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), el volumen de las importaciones del producto chino objeto de la solicitud alcanzó un nivel 60.3 veces superior al registrado en similar semestre del año previo, y 43.2% respecto al volumen reportado en el segundo semestre de 2019.

## D.2.2. Análisis del volumen de las importaciones en términos relativos

- ***Evolución de las importaciones en términos relativos a la producción***

85. En términos relativos a la producción nacional de Corporación Rey, las importaciones de cierres y sus partes originarios de China experimentaron un incremento acumulado de 59.5 puntos porcentuales entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2020.

86. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), se observa que la participación de las importaciones del producto chino en relación a la producción nacional experimentó un comportamiento mixto. En efecto, entre 2017 y 2018 la participación de las importaciones de cierres y sus partes originarios de China respecto de la producción nacional se redujo 47.7 puntos porcentuales. En tanto, entre 2018 y 2019 la participación de tales importaciones se incrementó 21.8 puntos porcentuales.

87. De otro lado, luego de haberse dejado sin efecto los derechos antidumping que se aplicaban sobre las importaciones objeto de análisis, éstas se incrementaron en términos relativos a la producción nacional de cierres y sus partes. Así, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), se aprecia que la participación de las importaciones chinas en relación a la producción nacional registró un incremento de 125 y 64.1 puntos porcentuales respecto a lo reportado en el primer y segundo semestre de 2019, respectivamente.

- ***Evolución de las importaciones en términos relativos al consumo interno***

88. En términos relativos al consumo interno<sup>42</sup>, las importaciones peruanas de cierres y sus partes de origen chino registraron una reducción de 0.3 puntos porcentuales entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2020. Cabe señalar que las importaciones del producto chino objeto de la solicitud

<sup>42</sup> El consumo interno peruano de cierres y sus partes ha sido estimado como la suma de las ventas internas de Corporación Rey, más las importaciones peruanas totales de los cierres y sus partes.



reportaron una participación promedio respecto al consumo interno ascendente a 33.4% durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020).

- 89. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), se observa que la participación de mercado de las importaciones de los cierres y sus partes experimentó un comportamiento mixto. En efecto, entre 2017 y 2018 la participación de tales importaciones respecto del consumo interno registró una reducción de 40.5 puntos porcentuales. En tanto, entre 2018 y 2019 la participación de tales importaciones se incrementó 7.9 puntos porcentuales.
- 90. De otro lado, después que se suprimieran en julio de 2019 los derechos antidumping que se aplicaban las importaciones de cierres y sus partes originarios de China, éstas registraron una tendencia creciente en términos relativos al consumo. Así, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), se aprecia que la participación de mercado de las importaciones del producto chino materia de la solicitud se incrementó 60.9 puntos porcentuales y 22.1 puntos porcentuales respecto a los niveles observados en el primer y el segundo semestre de 2020, respectivamente.

**Cuadro N°7**  
**Evolución de las importaciones de cierres y sus partes originarios de China**  
**respecto al consumo interno y la producción nacional**  
**(enero de 2017 – junio de 2020)**  
**(en porcentajes)**

	2017 - I   2017 - II   2018 - I   2018 - II   2019 - I   2019 - II   2020 - I							Var% acumulada	Var% tendencias intermedias		Var% parte final y más reciente	
	20-I/17-I	18/17	19/18	20-I/19-II	20-I/19-I							
En reacción al mercado interno	62.2%	43.9%	23.3%	1.9%	1.0%	39.8%	61.9%	-0.3 pp.	-40.5 pp.	7.9 pp.	22.1 pp.	60.9 pp.
En reacción a la producción	66.7%	48.4%	17.6%	2.1%	1.2%	62.1%	126.2%	59.5 pp.	-47.7 pp.	21.8 pp.	64.1 pp.	125.0 pp.

Fuente: SUNAT, Corporación Rey  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

**D.3. Efecto de las importaciones sobre el precio de venta de Corporación Rey en el mercado interno**

- 91. En este apartado del Informe se analizará el efecto de las importaciones de cierres y sus partes originarios de China, sobre el precio de venta de Corporación Rey en el mercado interno durante el periodo análisis (enero de 2017 – junio de 2020). Ello, teniendo en consideración que el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar producido en el país importador, o si bien el efecto de las importaciones ha sido hacer bajar de manera significativa el precio de venta interno de la industria nacional o impedir una subida del mismo que en otro caso se hubiera producido (contención de precios).



92. Para tal efecto, se evaluará la evolución registrada por el precio nacionalizado de las importaciones peruanas de cierres y sus partes de China durante el periodo de análisis.
93. Conforme se aprecia en el Cuadro N°8, durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), el precio nacionalizado promedio de las importaciones de cierres y sus partes originarios de China registró, en términos acumulados, una reducción de 18.2%.

**Cuadro N°8**  
**Evolución del precio nacionalizado de los cierres y sus partes originarios de China**  
**(enero de 2017 – junio de 2020)**  
**(En US\$ por kilogramo)**

	2017	2018	2019	2020 (ene-jun)
Precio nacionalizado del producto chino	5.5	7.8	5.1	4.5

Fuente: SUNAT  
Elaboración: ST-CDB/Indecopi

#### **D.3.1. Subvaloración del precio de las importaciones respecto del precio del productor solicitante**

94. Como se aprecia en el Cuadro N° 9, el precio nacionalizado promedio de los cierres y sus partes de origen chino se ubicó por debajo del precio promedio de venta interna de Corporación Rey durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020). Así, durante el referido periodo el precio nacionalizado promedio de las importaciones del producto chino materia de la solicitud registró, en promedio, un margen de subvaloración de 61.8% respecto al precio promedio de venta interna reportado por el productor solicitante.

**Cuadro N° 9**  
**Subvaloración del precio de las importaciones de cierres y sus partes originarios de China respecto del precio de venta interno ex – fábrica del Corporación Rey**  
**(En porcentaje)**

	2017	2018	2019	2020- I
Subvaloración	-62.7%	-49.9%	-67.9%	-66.5%

Fuente: SUNAT, Corporación Rey  
Elaboración: ST-CDB/Indecopi

95. En particular, se aprecia que la diferencia entre el precio promedio de venta interna del productor solicitante y el precio promedio nacionalizado del producto originario de China osciló entre 49.9% y 67.9% durante el periodo de análisis.



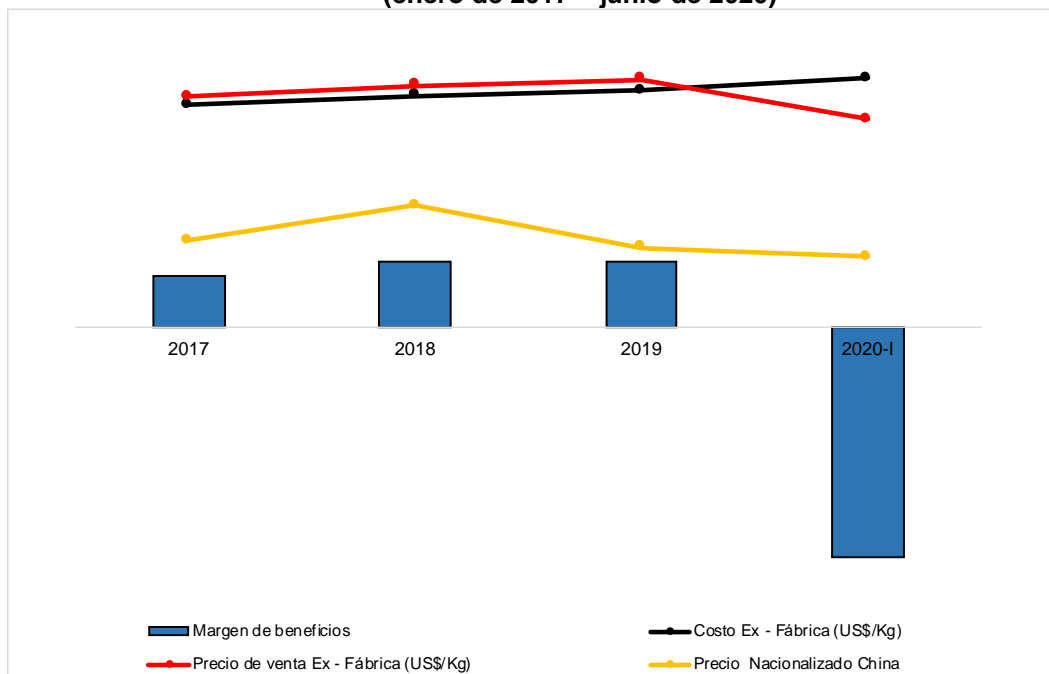
### D.3.2. Reducción y contención del precio de venta de Corporación Rey

96. Durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), el precio promedio de venta interna de los cierres y sus partes fabricado por Cierres Rey experimentó, en términos acumulados, una reducción de 9.8%. Al revisar las tendencias intermedias, se observa que el referido precio se incrementó 4.9% entre 2017 y 2018 y 2.4% entre 2018 y 2019. Durante 2020 (enero – junio), el precio promedio de venta interna de Corporación Rey se redujo 11.7% respecto al año anterior.
97. Por su parte, el precio nacionalizado promedio de las importaciones de los cierres y sus partes originarios de China registró una reducción acumulada de 18.2% durante el periodo enero de 2017 – junio de 2020. Al revisar las tendencias intermedias reportadas por el precio nacionalizado promedio de las importaciones de los cierres y sus partes de origen chino, se observa que ese precio se incrementó 41% entre 2017 y 2018, mientras que entre 2018 y 2019 dicho precio se redujo 34.3%. Luego de ello, en 2020 (enero – junio) el precio nacionalizado promedio de las importaciones de los cierres y sus partes originarios de China reportó una disminución de 11.7% respecto a 2019.
98. Así, durante el periodo de análisis (enero de 2017- junio de 2020), el precio promedio de venta interna de los cierres y sus partes elaborados por el productor solicitante experimentó una tendencia decreciente (9.8% en términos acumulados), en tanto que el precio de las importaciones de los cierres materia de la solicitud originarios de China experimentó una reducción acumulada de 18.2%, ubicándose en niveles inferiores a los precios promedio reportados por el productor solicitante. Considerando ello, no se observan indicios de un efecto de reducción sobre los precios de los cierres y sus partes elaborados por el productor solicitante, tal como se aprecia en el Gráfico N° 4.
99. Asimismo, respecto a la evolución del precio de venta interna de los cierres y sus partes de Corporación Rey con relación al comportamiento del costo de producción, la evidencia de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial muestra que el precio de venta interna de la empresa solicitante se ha reducido, en tanto que, los costos de producción se incrementaron.
100. Al respecto, entre 2017 y 2018 el precio de venta interna del productor solicitante se incrementó 4.9%, en tanto que el costo de producción se incrementó 3.9%. En tanto, entre 2018 y 2019 el precio de venta interna de los cierres y sus partes elaborados por Corporación Rey registró un aumento de 2.4%, mientras que su costo de producción se incrementó 2.3%.
101. No obstante, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), cuando las importaciones del producto objeto de la solicitud de origen chino crecieron 60.3 veces respecto al mismo semestre de 2019, luego



de la supresión de los derechos antidumping en julio de 2019, el precio de venta interna del productor solicitante se redujo 16.1%, pese a que el costo total de producción de los cierres y sus partes aumentó 5.1%. Lo anterior indicaría que las importaciones de cierres y sus partes originarios de China habrían tenido el efecto de contener de manera significativa el precio de venta interna del productor solicitante en el último semestre del periodo de análisis.

**Gráfico N° 4**  
**Precio de venta interna, costo de producción y margen de utilidad de los cierres y sus partes fabricados por Corporación Rey y precio nacionalizado de las importaciones de cierres y sus partes originarios de China (enero de 2017 – junio de 2020)**



Ver Anexo 2 (versión confidencial)  
Fuente: Corporación Rey  
Elaboración: ST-CDB/Indecopi

#### **D.4. Situación económica del productor solicitante**

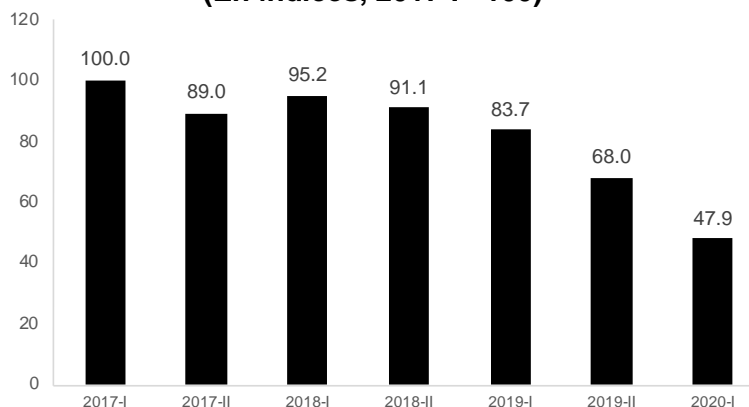
102. En este apartado del Informe se analizará la evolución de los índices y factores que influyen en el desempeño económico de Corporación Rey, conforme lo dispone el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.
103. Para ello se revisará la evolución de los indicadores listados en el artículo antes citado durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), tomando en consideración la información proporcionada por Corporación Rey adjunta a su solicitud de inicio de investigación.



**a. Producción**

- 104. Durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), la producción de cierres y sus partes experimentó una reducción acumulada de 52.1% entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2020, como se aprecia en el Gráfico N° 5.
- 105. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el referido periodo, se observa que la producción del producto materia de la solicitud experimentó una tendencia decreciente. En efecto, entre 2017 y 2018 la producción semestral promedio de los cierres y sus partes del productor solicitante se redujo 1.5%, en tanto que entre 2018 y 2019 dicho indicador reportó una reducción de 18.6%.
- 106. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), la producción de los cierres y sus partes experimentó una reducción de 42.8% y 29.6% respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.

**Gráfico N°5  
Producción de cierres y sus partes de Corporación Rey  
(En índices, 2017-I= 100)**



Var% acumulada 20-I/17-I	Var% tendencias intermedias (semestral promedio)		Var% parte final y más reciente	
	18/17	19/18	20-I/19-II	20-I/19-I
-52.1%	-1.5%	-18.6%	-29.6%	-42.8%

Ver Anexo 2 (versión confidencial)  
Fuente: Corporación Rey  
Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

**b. Tasa de uso de la capacidad instalada**

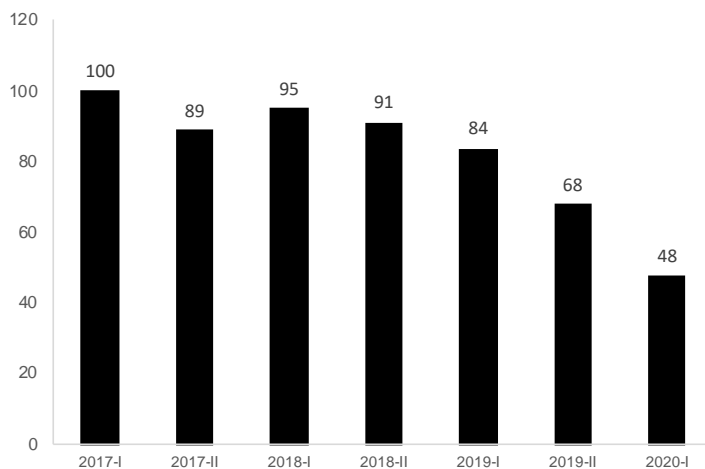
- 107. Durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), la tasa de uso de la capacidad instalada de Corporación Rey mostró una reducción acumulada de



42.2 puntos porcentuales, como se aprecia en el Gráfico N° 6. La reducción de este indicador se produjo en un contexto en el que la producción registró una reducción acumulada de 52.1% durante el periodo de análisis.

- 108. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa que la tasa de uso de la capacidad instalada de Corporación Rey experimentó una tendencia decreciente. En efecto, dicho indicador se redujo en 1.1 puntos porcentuales entre 2017 y 2018, y en 14.0 puntos porcentuales entre 2018 y 2019.
- 109. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), se aprecia que la tasa de uso de la capacidad instalada de Corporación Rey registró una reducción de 29.0 puntos porcentuales y 16.3 puntos porcentuales respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.

**Gráfico N° 6**  
**Tasa de uso de la capacidad instalada de cierres y sus partes de Corporación Rey**  
**(En índices, 2017-I= 100)**



Var% acumulada	Var% tendencias intermedias (semestral promedio)		Var% parte final y más reciente		
	20-I/17-I	18/17	19/18	20-I/19-II	20-I/19-I
-42.2 pp.	-1.1 pp.	-14.0 pp.	-16.3 pp.	-29.0 pp.	

Ver Anexo 2 (versión confidencial)  
Fuente: Corporación Rey  
Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

**c. Ventas internas y participación de mercado**

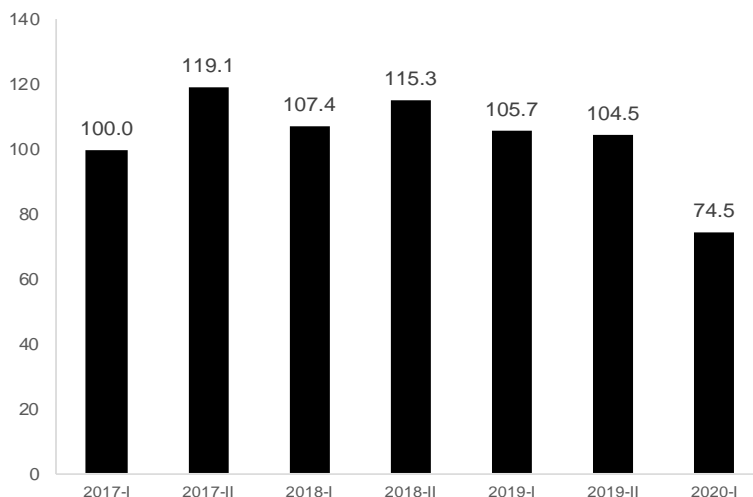
- 110. Durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), las ventas internas de cierres y sus partes experimentaron una reducción acumulada de



25.5% entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2020, como se aprecia en el Gráfico N° 7.

- 111. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa que las ventas internas de cierres y sus partes experimentaron un comportamiento mixto. En efecto, entre 2017 y 2018 las ventas internas semestrales promedio del productor solicitante registraron un incremento de 1.7%, en tanto que entre 2018 y 2019 el referido indicador disminuyó 5.6%.
- 112. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), se aprecia que las ventas internas de cierres y sus partes del productor solicitante experimentaron una reducción de 29.5% y 28.7% respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.

**Gráfico N° 7**  
**Ventas internas de cierres y sus partes de Corporación Rey**  
**(En índices, 2017-I= 100)**



Var% acumulada	Var% tendencias intermedias (semestral promedio)		Var% parte final y más reciente	
20-I/17-I	18/17	19/18	20-I/19-II	20-I/19-I
-25.5%	1.7%	-5.6%	-28.7%	-29.5%

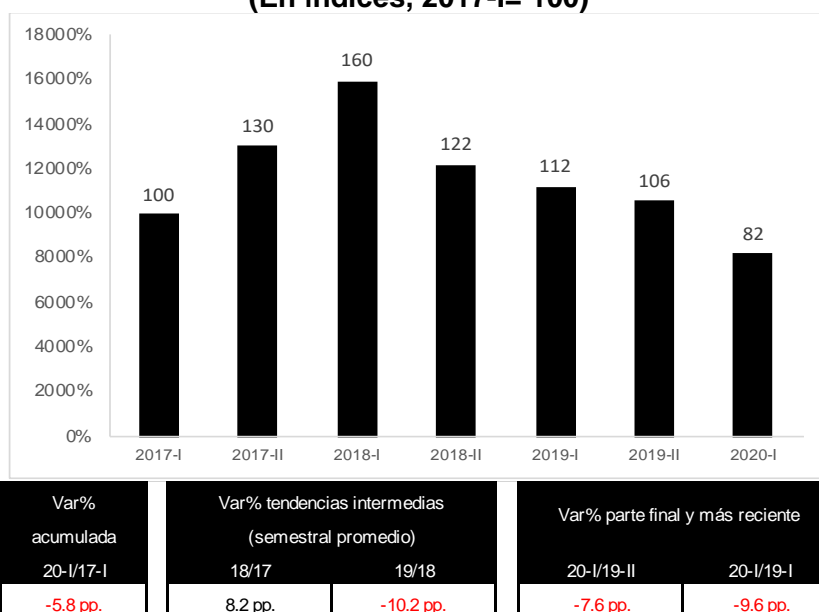
Ver Anexo 2 (versión confidencial)  
Fuente: Corporación Rey  
Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

- 113. De otro lado, durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020) el indicador de participación de mercado del productor solicitante experimentó una reducción acumulada 5.8 puntos porcentuales, conforme se aprecia en el Gráfico N° 8.



- 114. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa que la participación de mercado del productor solicitante experimentó un comportamiento mixto. En efecto, entre 2017 y 2018 la participación de mercado semestral promedio de Corporación Rey se incrementó 8.2 puntos porcentuales, en tanto que entre 2018 y 2019 dicho indicador registró una reducción de 10.2 puntos porcentuales.
- 115. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), se aprecia que la participación de mercado de Corporación Rey experimentó una reducción de 9.6 y 7.6 puntos porcentuales respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.

**Gráfico N° 8**  
**Participación de mercado de cierres y sus partes de Corporación Rey**  
**(En índices, 2017-I= 100)**



Ver Anexo 2 (versión confidencial)  
Fuente: Corporación Rey  
Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

**d. Empleo, productividad y salario**

- 116. Durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), el indicador de empleo del productor solicitante experimentó, en términos acumulados, una reducción de 9.9%, como se aprecia en el Cuadro N°10.
- 117. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa que el nivel de empleo experimentó un comportamiento mixto. En



- efecto, entre 2017 y 2018 el nivel de empleo semestral promedio aumentó 8.2%, en tanto que entre 2018 y 2019 dicho indicador registró una reducción de 6.3%.
118. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), se aprecia que el empleo del productor solicitante experimentó una reducción de 6.6% y 17.1% respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.
119. Por otra parte, durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020) el indicador de productividad del productor solicitante experimentó, en términos acumulados, una reducción de 46.9% como se aprecia en el Cuadro N° 10.
120. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa que el indicador de productividad semestral promedio del productor solicitante experimentó una tendencia decreciente. En efecto, dicho indicador se redujo 9.0% entre 2017 y 2018, y 13.3% entre 2018 y 2019.
121. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), el indicador de productividad del productor solicitante experimentó una reducción de 31.0% y 24.5% respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.
122. De otro lado, durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020) el salario promedio por trabajador del productor solicitante experimentó una reducción acumulada de 4.2%, como se aprecia en el Cuadro N° 10. La evolución de este indicador se produjo en un contexto de incremento de 24% de la Remuneración Mínima Vital durante el periodo de análisis<sup>43</sup>.
123. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se aprecia que el salario semestral promedio por trabajador de Corporación Rey experimentó una tendencia decreciente. En efecto, entre 2017 y 2018 el salario promedio por trabajador del productor solicitante se redujo 0.6%, en tanto que entre 2018 y 2019 dicho indicador se redujo 0.9%.
124. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), el salario promedio por trabajador del productor solicitante experimentó una reducción de 2.4% y 5.9% respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.

<sup>43</sup> Mediante Decreto Supremo N° 005-2016-TR, en mayo de 2016 se dispuso que la Remuneración Mínima Vital se incremente de 750 a 850 soles. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-TR, en abril de 2018 se dispuso un nuevo incremento de tal remuneración, de 850 a 930 soles.



**Cuadro N° 10**  
**Empleo, productividad y salario de Corporación Rey**  
**(En índices, 2017-I= 100)**

Indicador	2017-I	2017-II	2018-I	2018-II	2019-I	2019-II	2020-I
Empleo (N° de trabajadores)	100	102	111	108	109	97	90
Salarios (US\$ / trabajador)	100	101	101	101	98	102	96
Productividad (TN / trabajador)	100	87	85	85	77	70	53

Indicador	Var% acumulada	Var% tendencias intermedias (semestral promedio)		Var% parte final y más reciente	
	20-I/17-I	18/17	19/18	20-I/19-II	20-I/19-I
Empleo (N° promedio de trabajadores)	-9.9%	8.2%	-6.3%	-6.6%	-17.1%
Salarios (US\$ por trabajador)	-4.2%	0.6%	-0.9%	-5.9%	-2.4%
Productividad (toneladas por trabajador)	-46.9%	-9.0%	-13.3%	-24.5%	-31.0%

Ver Anexo 2 (versión confidencial)  
Fuente: Corporación Rey  
Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

**e. Factores que afectan a los precios internos**

125. Según se aprecia de la estructura de costos de Corporación Rey, la materia prima y los insumos representaron alrededor del 52% de los costos de fabricación y el 37% del costo total (costos de fabricación + gastos administrativos, de ventas y financieros) de la línea de producción de cierres y sus partes en el período de análisis (enero de 2017 – junio de 2019). De acuerdo a la información proporcionada por Corporación Rey, entre los insumos más importantes que son empleados en la fabricación del producto objeto de la solicitud se encuentran los hilados de poliéster, el alambre de latón, la resina PET, así como determinados insumos metálicos (zamac y tonsul).
126. En ese sentido, en la medida que los insumos descritos anteriormente tienen una especial importancia en la fabricación del producto objeto de la solicitud, a continuación se analizará la evolución de los precios de dichos insumos a fin de establecer su importancia en la evolución del precio de la RPN.
127. Al respecto, cabe señalar que el precio de los insumos antes mencionados fue estimado a partir del precio promedio al que Corporación Rey adquirió hilados de poliéster, alambre de latón, resina PET e insumos metálicos (zamac y tonsul) durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020).
128. Como se aprecia en el Gráfico N° 9, en el periodo antes indicado los precios promedio del hilado de poliéster y el alambre de latón registraron, en términos



acumulados, incrementos de 20.9% y 0.5%, respectivamente. Por su lado, los precios promedio de la resina PET y los insumos metálicos (zamac y tonsul) registraron, reducciones de 17.2% y 1.3%, respectivamente.

**Gráfico N° 9**  
**Precio de adquisición de los principales insumos empleados por**  
**Corporación Rey en la fabricación de cierres y sus partes**  
**(En índices, 2017-I= 100)**

	2017	2018	2019	Ene - Jun 2020	Var %	Var% tendencias	
					acumulada	intermedias	
					20/17	18/17	19/18
Costo del hilado de poliéster	100.00	116.91	132.69	120.86	20.9%	16.9%	13.5%
Costo del alambre de latón	100.00	112.57	100.41	100.48	0.5%	12.6%	-10.8%
Costo del zamac y tonsul	100.00	105.67	94.22	82.75	-17.2%	5.7%	-10.8%
Costo de la resina PET	100.00	101.44	143.13	98.74	-1.3%	1.4%	41.1%

Ver Anexo 2 (versión confidencial)

Fuente: Corporación Rey

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

129. En cuanto a la evolución del costo ex – fábrica de Corporación Rey durante el periodo de análisis (enero de 2017 - junio de 2020) el costo total experimentó un incremento de 11.8%, en un contexto en el cual el precio de venta de la RPN se redujo 9.8%, como se mostó en el Gráfico N° 4.

**f. Rentabilidad agregada del producto solicitante**

130. En este apartado del Informe se evaluará la rentabilidad agregada del productor solicitante sobre la base de la información proporcionada en la solicitud de inicio de investigación.
131. En el Cuadro N° 11 se muestra la rentabilidad obtenida por el productor solicitante durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020)<sup>44</sup> medida a través de tres (3) ratios distintos: Rentabilidad sobre las ventas (ROS), Rentabilidad sobre patrimonio (ROE) y Rentabilidad sobre activos (ROA).
132. Durante el periodo antes indicado, los ratios ROS, ROE y ROA experimentaron un comportamiento mixto. Así, tales ratios registraron incrementos de 0.01, 0.55 y 0.13 puntos porcentuales entre 2017 y 2018, respectivamente. Luego, entre 2018 y 2019, los ratios ROS, ROE y ROA registraron reducciones de 0.62, 2.35 y 0.53 puntos porcentuales, respectivamente. Finalmente, al comparar los niveles registrados por los ratios antes indicados en el primer semestre de 2020

<sup>44</sup> La información empleada para determinar los indicadores de rentabilidad se encuentra en periodos anuales para los años 2017, 2018 y 2019, y para el periodo parcial enero – junio de 2020. Por ello, la evaluación de dichos indicadores no se realiza en periodos semestrales como en el caso de los indicadores previamente analizados.





(enero – junio) respecto a 2019, se aprecia que el ratio ROS experimentó un incremento de 5.3 puntos porcentuales, en tanto que los ratios ROE y ROA experimentaron reducciones de 2.5 y 1.6 puntos porcentuales, respectivamente.

**Cuadro N° 11**  
**Rentabilidad de Corporación Rey**  
**(En índices, 2017-I= 100)**

Indicador	2017	2018	2019	2020-I	19/17	18/17	19/18	20/19
<b>Rentabilidad sobre las ventas (ROS)</b> Utilidad operativa/Ventas netas	100	100	89	183	-0.61 pp.	0.01 pp.	-0.62 pp.	5.32 pp.
<b>Rentabilidad sobre el patrimonio (ROE)</b> Utilidad operativa/Patrimonio	100	104	86	65	-1.80 pp.	0.55 pp.	-2.35 pp.	-2.53 pp.
<b>Rentabilidad del activo (ROA)</b> Utilidad operativa/Activo total	100	103	89	47	-0.40 pp.	0.13 pp.	-0.53 pp.	-1.61 pp.

Ver Anexo 2 (versión confidencial)

Fuente: Corporación Rey

Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

133. Si bien la información financiera de Corporación Rey fabrica permite realizar un análisis de rentabilidad obtenida por la empresa en todas sus líneas de producción -y no específicamente de cierres y sus partes-, dicha evaluación resulta pertinente en esta etapa inicial del procedimiento, pues el mencionado producto representó alrededor del 80% de los ingresos por las ventas totales de Corporación Rey en el periodo de análisis.

**g. Beneficio, flujo de caja e inversiones**

134. En este apartado del Informe se evaluarán los beneficios<sup>45</sup> obtenidos por el productor solicitante en su línea de producción de cierres y sus partes, así como el flujo de caja y las inversiones de dicha empresa para el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020)<sup>46</sup>.
135. Durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), el margen unitario de utilidad de Corporación Rey experimentó, en términos acumulados, una reducción de 20.1 puntos porcentuales, conforme se aprecia en el Cuadro N° 12. Cabe señalar que el desempeño mostrado por este indicador ocurrió en un contexto en el que el costo de la materia prima empleada por el solicitante, para

<sup>45</sup> La información del indicador de margen de beneficios se encuentra en periodos anuales para 2017, 2018 y 2019, y para el periodo parcial enero – junio de 2020. Por ello, la evaluación de dichos indicadores no se realiza en periodos semestrales como en el caso de los indicadores previamente analizados.

<sup>46</sup> La información de los indicadores flujo de caja e inversiones se encuentran en periodos anuales 2017, 2018 y 2019, y para el periodo parcial enero – junio de 2020. Por ello, la evaluación de dichos indicadores no se ha realizado en periodos semestrales como en el caso de los indicadores previamente analizados y se analizarán hasta 2019 debido a que la información de 2020 no resulta comparable con los referidos periodos anuales.



la producción del producto materia de la solicitud, aumentó 11.8% durante el periodo en mención.

- 136. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se aprecia que entre 2017 y 2018 el margen unitario de utilidad se incrementó en 1.0 punto porcentual, debido a que el costo de producción unitario de los cierres y sus partes registró un aumento de 3.9%, en tanto que el precio de venta interna registró un incremento en mayor proporción (4.9%). Por su parte, en 2019 el margen de utilidad registró un leve incremento de 0.03 puntos porcentuales respecto a 2018.
- 137. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), el margen unitario de utilidad del productor solicitante correspondiente a su línea de cierres y sus partes se redujo 20.1 puntos porcentuales respecto a 2019. Ello, debido a que el costo de producción unitario de los cierres y sus partes registró un incremento de 11.8%, en tanto que el precio de venta interna se redujo 9.8%.

**Cuadro N° 12**  
**Margen unitario de beneficios y utilidad operativa correspondientes a la**  
**línea de cierres y sus partes de Corporación Rey**  
**(En índices, 2017-I= 100)**

	2017	2018	2019	2020-I	Var%	Var% tendencias		Var%
					acumulada	intermedias		parte final
					20/17	18/17	19/18	20/19
Margen Unitario de beneficios (%)	100	128	129	-454	-20.1 pp.	1.0 pp.	0.0 pp.	-20.1 pp.
Utilidad Operativa (miles de USD)	100	135	131	-173	-272.6%	35.1%	-2.8%	-231.4%

Ver Anexo 2 (versión confidencial)  
Fuente: Corporación Rey  
Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

- 138. De otro lado, durante el periodo de análisis, el indicador de utilidad operativa obtenida por el productor solicitante tuvo una reducción acumulada de 272.6%, conforme se aprecia en el Cuadro N° 12
- 139. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa que entre 2017 y 2018 la utilidad operativa del productor solicitante se incrementó en 35.1%, en tanto que entre 2018 y 2019 dicho indicador se redujo 2.8%.
- 140. Con respecto al flujo de caja e inversiones, la información proporcionada por Corporación Rey se encuentra en periodos anuales 2017, 2018 y 2019, y para el periodo parcial enero – junio de 2020. Por ello, la evaluación de este indicador se ha realizado en periodos anuales hasta 2019 debido a que la información de 2020 no resulta comparable con los referidos periodos anuales.



141. Así, entre 2017 y 2019, el saldo de flujo de caja registró un comportamiento mixto. En efecto, entre 2017 y 2018 este indicador se redujo 53.0%, en tanto que entre 2018 y 2019 el saldo de flujo de caja registró un incremento de 156%.
142. De otro lado, entre 2017 y 2019, Corporación Rey ejecutó inversiones destinadas principalmente a adquirir maquinarias y equipos para la línea de producción de cierres y sus partes. En particular, entre 2017 y 2018 el monto de las inversiones antes indicadas registró un incremento de 77%, en tanto que entre 2018 y 2019 el monto de las inversiones se redujo en 76%.

**Cuadro N° 13**  
**Flujo de caja e inversiones de Corporación Rey**  
**(En índices, 2017-I= 100)**

Indicador	2017	2018	2019	Var% tendencias intermedias		Var%
				18/17	19/18	acumulada
				18/17	19/18	19/17
Inversiones (USD)	100	177	42	77%	-76%	-58.3%
Flujo de caja (en USD)	100	47	121	-53%	156%	21.0%

Ver Anexo 2 (versión confidencial)

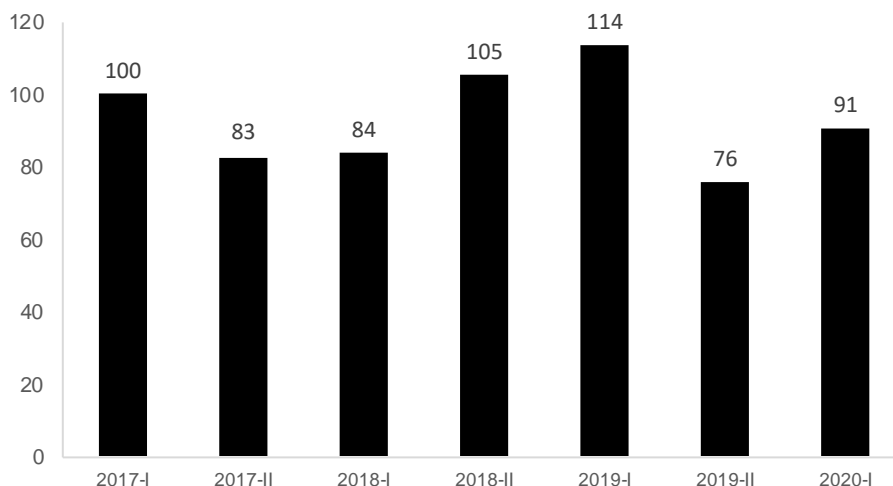
Fuente: Corporación Rey

Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

#### **h. Inventarios**

143. Durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), los inventarios de cierres y sus partes del productor solicitante registraron una reducción acumulada de 9.5%, conforme se aprecia en el Gráfico N° 10.
144. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa que los inventarios del productor solicitante experimentaron un comportamiento creciente. En efecto, entre 2017 y 2018 el nivel de inventario semestral promedio se incrementó 3.4%, en tanto que entre 2018 y 2019 dicho indicador se incrementó 0.2%.
145. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), los inventarios del productor solicitante experimentaron una reducción de 20.3% respecto a similar semestre de 2019, y un incremento de 19.4 respecto al segundo semestre de 2019.

**Gráfico N° 10**  
**Inventarios de cierres y sus partes de Corporación Rey**  
**(En índices, 2017-I= 100)**



Var% acumulada	Var% tendencias intermedias (semestral promedio)		Var% parte final y más reciente	
20-I/17-I	18/17	19/18	20-I/19-II	20-I/19-I
-9.4%	3.4%	0.2%	19.4%	-20.3%

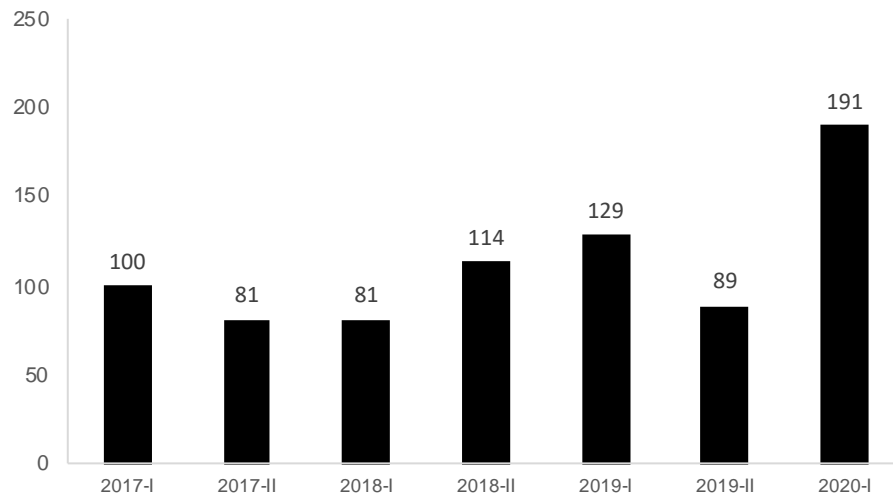
Ver Anexo 2 (versión confidencial)

Fuente: Corporación Rey

Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

146. En términos relativos a las ventas totales de Corporación Rey, los inventarios experimentaron un incremento acumulado de 27.7 puntos porcentuales durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020).
147. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa que el nivel de inventarios semestral promedio respecto a las ventas totales de los cierres y sus partes de Corporación Rey experimentó una tendencia creciente. En efecto, dicho indicador aumentó 21.1 puntos porcentuales entre 2017 y 2018, y 3.4 puntos porcentuales entre 2018 y 2019.
148. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), el nivel de inventarios de los cierres y sus partes del productor solicitante, en términos relativos a sus ventas totales, experimentó un incremento de 19.0 y 31.2 puntos porcentuales respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.

**Gráfico N° 11**  
**Inventarios de cierres y sus partes en términos relativos a las ventas**  
**totales de dicho producto de Corporación Rey**  
**(En índices, 2017-I= 100)**



Var% acumulada	Var% tendencias intermedias (semestral promedio)		Var% parte final y más reciente	
20-I/17-I	18/17	19/18	20-I/19-II	20-I/19-I
27.7 pp.	2.1 pp.	3.4 pp.	31.2 pp.	19.0 pp.

Ver Anexo 2 (versión confidencial)

Fuente: Corporación Rey

Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

**i. Crecimiento**

149. El mercado interno de cierres y sus partes, experimentó, en términos acumulados, una reducción de 8.9% durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020). En ese contexto, diversos indicadores que se encuentran vinculados con el desempeño de la empresa solicitante en el mercado interno (ventas internas, participación de mercado y margen de beneficios) mostraron un desempeño negativo durante dicho periodo, especialmente en la parte final y más reciente (primer semestre de 2020).
150. En efecto, en el primer semestre de 2020, los volúmenes de ventas internas del producto objeto de la solicitud y la participación de mercado de Corporación Rey experimentaron reducciones de 29.5% y 9.6 puntos porcentuales respecto al segundo semestre de 2019, respectivamente.

**j. Margen de dumping**

151. Conforme se ha explicado en la sección A de este Informe, la información de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial indica que entre julio de 2019 y junio de 2020 las importaciones de los cierres y sus partes originarios de China habrían ingresado al mercado peruano registrando un margen de dumping de 233%.
152. Cabe señalar que durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020) indicadores económicos relevantes del productor solicitante, como las ventas internas y la participación de mercado, han mostrado una evolución negativa.
153. En particular, entre julio de 2019 y junio de 2020 se evidenció un mayor deterioro de aquellos indicadores económicos del productor solicitante que son de especial importancia para ponderar su desempeño en el mercado interno (tales como, las ventas internas, la participación de mercado y los beneficios), en un contexto en el cual las importaciones de cierres y sus partes efectuadas bajo presuntas prácticas de dumping, registraron los precios más bajos de todo el periodo de análisis y se constituyeron como la principal fuente de abastecimiento del mercado nacional.

**i. Balance de los indicadores económicos de la empresa solicitante**

154. A partir de un examen objetivo de pruebas positivas, la evidencia evaluada respecto de los indicadores económicos y financieros proporcionados por Corporación Rey proporciona indicios de que, durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), la empresa antes mencionada habría presentado un deterioro en la mayor parte de sus indicadores económicos y financieros. Esta determinación formulada sobre la base de la información contenida en la solicitud de inicio de investigación se sustenta en las siguientes consideraciones, de carácter preliminar, dado el estado de la investigación:
- El indicador de producción experimentó una reducción acumulada de 52.1% durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), la producción de los cierres y sus partes experimentó una reducción de 42.8% y 29.6% respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.
  - La tasa de uso de la capacidad instalada se redujo, en términos acumulados, 42.2 puntos porcentuales durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), la tasa de uso de la capacidad instalada de los cierres y



sus partes se redujo 29.0 y 16.3 puntos porcentuales respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.

- El indicador de ventas internas experimentó una reducción acumulada de 25.5% durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento mixto de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), las ventas internas de los cierres y sus partes se redujeron 29.5% y 28.7% respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.
- La participación de mercado, en términos acumulados, se redujo 5.8 puntos porcentuales durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento mixto de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), la participación de mercado se redujo 9.6 y 7.6 puntos porcentuales respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.
- El indicador de empleo, en términos acumulados, experimentó una reducción de 9.9% durante el periodo de análisis. Por su parte, el salario promedio por trabajador registró, en términos acumulados, una reducción de 4.2% durante el referido periodo. El resultado reportado por ambos indicadores se produjo en un contexto de un incremento de 24% en la Remuneración Mínima Vital durante el periodo de análisis<sup>47</sup>.
- La productividad (calculada como la producción promedio por trabajador) experimentó, en términos acumulados, una reducción de 46.9% durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), la productividad experimentó una reducción de 31% y 24.5% respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.
- El margen de utilidad unitario obtenido por el productor solicitante por sus ventas internas de cierres y sus partes registró una reducción acumulada de 20.0 puntos porcentuales entre 2017 y 2020 (enero – junio). Al revisar las tendencias intermedias se aprecia un comportamiento mixto de este indicador<sup>48</sup>. Sin embargo, en la parte final y más reciente del periodo de

<sup>47</sup> En efecto, mediante Decreto Supremo N° 005-2016-TR, en mayo de 2016 se dispuso que la Remuneración Mínima Vital se incremente de 750 a 850 soles. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-TR, en abril de 2018 se dispuso un nuevo incremento de tal remuneración, de 850 a 930 soles.

<sup>48</sup> Como se explica detalladamente en el Informe, el margen de utilidad unitario de las ventas internas del productor solicitante experimentó un incremento de 1.0 puntos porcentuales entre 2017 y 2018, y se mantuvo prácticamente estable entre 2018 y 2019 (incremento de 0.1 puntos porcentuales).



análisis (primer semestre de 2020) el margen de utilidad unitario registró niveles negativos, experimentando una contracción de 21.1 puntos porcentuales respecto al nivel registrado en 2019, debido a que el costo de producción unitario registró un incremento de 11.8% y el precio de venta interna se redujo 9.8%.

- Con relación al flujo de caja y a la rentabilidad agregada, entre 2017 y 2019<sup>49</sup> el flujo de caja del productor solicitante se incrementó 21%, en tanto que la rentabilidad agregada experimentó una evolución desfavorable reflejada en una reducción de 0.61, 1.8 y 0.4 puntos porcentuales de los ratios de Rentabilidad de las Ventas, Rentabilidad Financiera y Rentabilidad de los Activos (ROS, ROE y ROA, por sus siglas en inglés), respectivamente. Lo anterior se produjo en un contexto en que el productor solicitante ejecutó inversiones destinadas principalmente a adquirir máquinas y equipos empleados en la línea de producción correspondiente al producto materia de la solicitud.
- Los inventarios experimentaron una reducción acumulada de 9.4% durante el periodo de análisis. Por su parte, la proporción de los inventarios con relación a las ventas totales de cierres y sus partes del productor solicitante registró un incremento acumulado de 27.7 puntos porcentuales durante el periodo en mención. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento creciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), los inventarios en términos relativos a las ventas totales experimentaron un incremento de 19.0 y 31.2 puntos porcentuales respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.
- Se han encontrado indicios razonables de que las importaciones del producto chino materia de la solicitud habrían registrado un margen de dumping de 233% en el periodo julio de 2019 - junio de 2020.
- En cuanto al factor de crecimiento, se ha observado que diversos indicadores económicos y financieros del productor solicitante han experimentado un desempeño desfavorable durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), en un contexto de reducción del tamaño del mercado interno de cierres y sus partes, así como de crecimiento de las importaciones del producto objeto de la solicitud, especialmente en la parte final y más reciente del periodo de análisis, tanto en términos acumulados como en relación al consumo y a la producción nacional.

<sup>49</sup> Cabe mencionar que el indicador de flujo de caja y rentabilidad agregada será analizado en periodos anuales para los años 2017, 2018 y 2019, debido a que para el 2020 solo se cuenta con información para el periodo enero – junio, la cual no resulta comparable con los referidos periodos anuales.





## **E. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE RELACIÓN CAUSAL**

155. El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping establece que debe determinarse la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño registrado por la RPN.

### ***ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño***

*(...)*

*3.5. Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping (...).*

156. Como puede apreciarse de la norma antes citada, a efectos de determinar la existencia de una relación causal, es obligación de la autoridad investigadora, en primer lugar, verificar que las importaciones objeto de dumping han causado o pueden causar un daño importante a la RPN; y, en segundo lugar, analizar todos aquellos otros factores de que se tenga conocimiento, distintos a las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo puedan perjudicar a la RPN.
157. A modo de referencia, el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping<sup>50</sup> menciona diversos factores que pueden ser pertinentes de analizar para la determinación de la relación causal, tales como, la evolución de la demanda interna, el volumen y los precios de las importaciones de terceros países que no son objeto de prácticas de dumping, entre otros.
158. Sobre la base de tales consideraciones, a continuación se analizará la existencia de indicios de daño al productor solicitante a causa de las importaciones

---

<sup>50</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño.-**

*(...)*

*3.5. (...) Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.*



presuntamente objeto de dumping, y si existen otros factores, distintos a tales importaciones, que podrían significar un daño a la industria local, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping.

### **E.1. Efecto de las importaciones presuntamente objeto de dumping**

159. De acuerdo con la información presentada en el acápite D. de este Informe, se han encontrado indicios razonables que indican que, durante el periodo enero de 2017 – junio de 2020, las importaciones de cierres de cremallera y sus partes de origen chino habrían registrado un incremento significativo en términos relativos a la producción nacional.
160. Si bien en términos absolutos, las importaciones de cierres y sus partes originarios de China experimentaron, en términos acumulados, una reducción de 9.4% entre el primer semestre de 2017 y el segundo semestre de 2020, se aprecia que luego de que en junio de 2019 se dejaron sin efecto los derechos antidumping que se aplicaban sobre tales importaciones, éstas experimentaron un considerable aumento. Así, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), las importaciones del producto chino objeto de la solicitud aumentaron 59 veces respecto a similar semestre del año previo.
161. Se ha advertido también que las importaciones de cierres de cremallera y sus partes de origen chino ingresaron al mercado peruano registrando considerables niveles de subvaloración en todo el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020). Así, durante ese periodo, el precio nacionalizado promedio de las importaciones del producto chino materia de la solicitud registró, en promedio, un margen de subvaloración de 61.8% respecto al precio promedio de venta interna registrado por Corporación Rey.
162. El comportamiento del precio de las importaciones de cierres y sus partes de origen chino observado durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), impactó en el precio de venta del productor solicitante y en los beneficios que obtuvo por sus ventas locales. En efecto, entre 2017 y 2018, años en los que estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones de cierres y sus partes de origen chino y en los que se redujo el volumen de tales importaciones, el precio promedio de la empresa solicitante se incrementó 4.9%, mientras que el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto chino aumentó 41%. Sin embargo, en 2019, año en el que se dejó sin efecto los derechos antidumping, el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto chino se redujo en 34.3%, lo que propició un incremento de las importaciones de dicho producto en 231.5%.
163. Posteriormente, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), tanto el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto chino, como el precio promedio de venta del productor solicitante



experimentaron una tendencia decreciente, aunque el precio promedio del producto chino se redujo en menor proporción (11.7%) que el precio promedio del producto nacional (16.7%). Lo anterior se produjo en un contexto en el cual los costos de producción del productor solicitante se incrementaron en 11.8%, impactando negativamente el margen de beneficios de dicha empresa que registró una caída de 21.1 puntos porcentuales

164. Por tanto, considerando la información disponible en esta etapa del procedimiento, se han encontrado indicios razonables que permiten inferir, de manera inicial, una relación de causalidad entre el incremento de las importaciones de cierres y sus partes de origen chino a presuntos precios dumping y el deterioro que habría registrado el productor nacional solicitante en su situación económica.

## **E.2. Efecto de otros factores**

165. Además del ingreso de las importaciones de los cierres materia de la solicitud originarios de China a presuntos precios dumping, en este apartado del Informe se analizarán los factores mencionados en el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping que podrían constituir un daño importante al productor solicitante, tales como el ingreso de importaciones cierres y sus partes originarios de terceros países, la evolución del tipo de cambio, el régimen arancelario, así como la actividad exportadora del productor solicitante.

### **E.2.1. Volumen de las importaciones provenientes de terceros países**

166. Durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), China se consolidó como el principal abastecedor extranjero de cierres y sus partes del mercado peruano, registrando una participación semestral promedio de 53.3% respecto al total de importaciones de ese producto en el periodo antes indicado.
167. En relación a las importaciones originarias de terceros países, en el Cuadro N° 14 se muestra que durante el periodo de análisis también se registraron importaciones de cierres y sus partes originarios de Malasia, Taiwán y Brasil, las cuales alcanzaron tasas promedio de participación respecto al total importado de 19.6%, 14.2% y 4.1%, respectivamente.



**Cuadro N° 14**  
**Evolución semestral de las importaciones peruanas de cierres y sus partes,**  
**según principales proveedores extranjeros**  
**(Enero de 2017 – junio de 2020)**  
**(En porcentajes)**

Pais	2017 - I	2017 - II	2018 - I	2018 - II	2019 - I	2019 - II	2020 - I	Part% Acumulada
China	91.3%	75.0%	47.2%	3.0%	1.5%	60.0%	83.7%	53.3%
Malasia	0.0%	0.0%	8.0%	48.1%	54.6%	22.3%	1.8%	19.6%
Taiwán	2.5%	14.1%	33.3%	42.1%	14.3%	5.9%	1.0%	14.2%
Brasil	0.5%	1.2%	1.4%	0.7%	22.3%	1.1%	0.9%	4.1%
India	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	4.1%	3.7%	11.3%	3.1%
Bolivia	3.1%	5.7%	6.1%	3.6%	1.3%	1.5%	0.1%	2.7%
Otros países	2.6%	4.0%	4.0%	2.4%	1.9%	5.5%	1.3%	3.0%
<b>Total general</b>								<b>100.0%</b>

Fuente: SUNAT

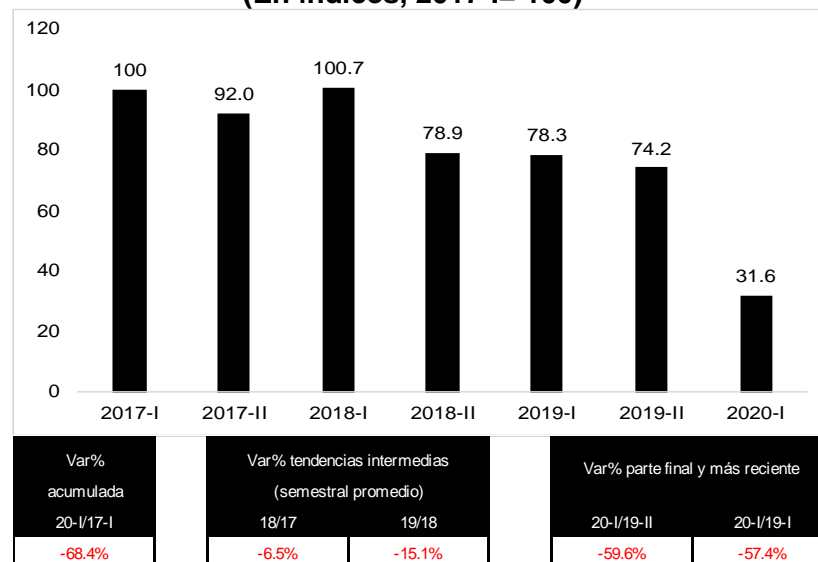
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI.

168. Considerando la información de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial, no resulta razonable inferir que las importaciones de terceros países puedan constituir un factor de daño para el productor solicitante.

#### **E.2.2. Exportaciones del productor solicitante**

169. Durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), las exportaciones de cierres y sus partes efectuadas por el productor solicitante se redujeron, en términos acumulados, 68.4%.
170. Al revisar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente. En efecto, entre 2017 y 2018 las exportaciones de cierres y sus partes de Corporación Rey se redujeron 6.5%, y luego entre 2018 y 2019 dicho indicador se redujo 15.1%.
171. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), las exportaciones de Corporación Rey se redujeron en 57.4% y 59.6% respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.

**Gráfico N° 12**  
**Evolución de las exportaciones de cierres y sus partes de**  
**Corporación Rey**  
**(En índices, 2017-I= 100)**



Ver Anexo N° 2 versión confidencial.

Fuente: Sunat, Corporación Rey

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

172. Como se observa en el gráfico precedente, las exportaciones del productor solicitante han mostrado un comportamiento decreciente durante el periodo de análisis, las cuales podrían haber influenciado en el comportamiento de algunos de sus indicadores económicos (como la producción, la capacidad instalada, la tasa de uso de la capacidad instalada, los inventarios, el empleo, los salarios, la productividad, la inversión y el flujo de caja).
173. Sin embargo, como se ha apreciado en el acápite D de este Informe, el deterioro experimentado por el productor solicitante durante el periodo de análisis se relaciona también con aquellos indicadores vinculados a su desempeño en el mercado interno (ventas internas, participación de mercado y beneficios). De esta manera, durante el periodo de análisis el ingreso al mercado nacional del producto chino objeto de la solicitud en volúmenes significativos y a precios que registraron amplios niveles de subvaloración respecto al precio de venta interno del productor solicitante, ocasionó que el productor solicitante redujera sus ventas internas, perdiera una significativa participación en el mercado interno y experimentara una contracción de sus márgenes de utilidad, principalmente en los últimos dos semestres del periodo de análisis (julio de 2019 – junio de 2020).
174. Considerando la información de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial, no resulta razonable inferir que las exportaciones del productor solicitante puedan constituir un factor de daño para el productor solicitante.



### E.2.3. Tipo de cambio

175. Las variaciones en el tipo de cambio (dólares americanos por sol peruano) pueden incidir en los ingresos percibidos por las operaciones comerciales de una empresa, lo cual dependerá de si los ingresos, gastos y deudas resultantes de tales operaciones comerciales se realizan en moneda nacional o extranjera.
176. En el presente caso, durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), el tipo de cambio nominal registró un comportamiento estable, con niveles que oscilaron entre S/. 3.24 y 3.54 por dólar americano<sup>51</sup>.
177. Considerando la información de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial, no resulta razonable inferir que el tipo de cambio pueda constituir un factor de daño para el productor solicitante.

### E.2.4. Tasa arancelaria

178. Los aranceles inciden directamente en el precio al que los productos importados ingresan al país. En el caso del producto materia de la solicitud, las importaciones de cierres y sus partes estuvieron gravadas con un arancel de 0% durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020).
179. En efecto, desde el 1 de abril de 2007, con la entrada en vigencia del Arancel de Aduanas del 2007<sup>52</sup>, el derecho arancelario correspondiente a las subpartidas 9607.11.00.00, 9607.19.00.00 y 9607.20.00.00, por las cuales ingresan de manera referencial las importaciones del producto objeto de la solicitud al mercado peruano, es de 0%.
180. Asimismo, en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Perú y China que entró en vigencia en marzo de 2010, se incluye a los cierres y sus partes dentro de la lista de productos afectos a desgravación inmediata<sup>53</sup>. No obstante, dicha desgravación no tiene mayor incidencia en este caso en particular pues, como se ha indicado anteriormente, desde 2007 el arancel aplicable a los cierres y sus partes se encontraba en un nivel de 0%.
181. Considerando la información de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial, no resulta razonable inferir que la tasa arancelaria aplicada a las importaciones de los cierres y sus partes puedan constituir un factor de daño para el productor solicitante.

<sup>51</sup> Dicha información ha sido obtenida del portal en internet del BCRP. Al respecto, cfr.: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal> (Última consulta: 15 de noviembre de 2020).

<sup>52</sup> El Arancel de Aduanas de 2007 fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF.

<sup>53</sup> El producto objeto de investigación está comprendido dentro de la lista de los ítems de la categoría de desgravación "A", cuyos aranceles fueron eliminados totalmente desde la entrada en vigencia del referido Tratado.

**E.2.5. Evolución de la demanda interna**

182. Durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), la demanda interna del producto materia de la solicitud (calculada como las importaciones totales de cierres y sus partes, más las ventas internas de ese producto) registró una reducción acumulada de 8.9%, lo que fue propiciado por la contracción de las ventas internas de Corporación Rey (25.5%) y, en menor medida, por la reducción de las importaciones totales (1.2%).
183. Al revisar las tendencias intermedias registradas en el periodo de análisis se observa que, la demanda interna de cierres y sus partes experimentó un comportamiento mixto. En efecto, la demanda interna se redujo 15.4% entre 2017 y 2018, y se incrementó 19.4% entre 2018 y 2019.
184. En la parte final y más reciente (primer semestre de 2020), cuando quedaron sin efecto los derechos antidumping que se aplicaban sobre las importaciones de cierres y sus partes de origen chino, la demanda interna de ese producto experimentó una reducción de 3.5% y 7.8% respecto al primer y segundo semestre de 2019, respectivamente. Lo anterior fue propiciado principalmente por la reducción de las ventas internas de la empresa solicitante de 29.5% y 28.7% respecto al primer y segundo semestre de 2019, respectivamente. Por el contrario, las importaciones el producto materia de la solicitud se incrementaron 50 veces y 43.2% respecto al primer y segundo semestre de 2019. Cabe señalar que, en caso Corporación Rey hubiese podido utilizar el total de su capacidad de producción durante el periodo antes referido, habría podido cubrir la totalidad (100%) de la demanda nacional del producto objeto de la solicitud.

**Cuadro N° 15**  
**Evolución de la demanda interna de cierres y sus partes**  
**(En índices, 2017-I= 100)**

	2017 - I	2017 - II	2018 - I	2018 - II	2019 - I	2019 - II	2020 - I
<b>Ventas Internas</b>	100.0	119.1	107.4	115.3	105.7	104.5	74.5
<b>Importaciones totales</b>	100.0	78.5	48.6	84.8	89.2	96.1	98.8
<b>Importaciones China</b>	100.0	64.5	25.2	2.8	1.5	63.2	90.6
<b>Demanda Interna</b>	100.0	91.4	67.3	94.5	94.4	98.8	91.1

	Var% acumulada 20-I/17-I	Var% tendencias intermedias (semestral promedio)		Var% parte final y más reciente	
		18/17	19/18	20-I/19-II	20-I/19-I
<b>Ventas Internas</b>	-25.5%	1.7%	-5.6%	-28.7%	-29.5%
<b>Importaciones totales</b>	-1.2%	-25.2%	38.9%	2.8%	10.8%
<b>Importaciones China</b>	-9.4%	-83.0%	131.5%	43.2%	5910.5%
<b>Demanda Interna</b>	-8.9%	-15.4%	19.4%	-7.8%	-3.5%

Ver Anexo N° 2 versión confidencial.  
Fuente: Sunat, Corporación Rey  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.



185. Considerando la información de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial, no resulta razonable inferir que la evolución de la demanda interna de los cierres y sus partes pueda constituir un factor que cause daño al productor nacional solicitante.

#### **E.2.6. Competencia con otros productores nacionales**

186. En esta etapa de evaluación inicial, la Secretaría Técnica ha identificado que Corporación Rey es el único productor nacional de cierres y sus partes.

187. En tal sentido, sobre la base de la información de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial, no se evidencian indicios de que la presencia de otros productores nacionales de los cierres de cremallera y sus partes en el mercado nacional pueda constituir un factor que cause daño a los productores nacionales solicitantes.

#### **F. DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

188. El análisis desarrollado en este Informe permite establecer la existencia de indicios de prácticas de dumping en las importaciones peruanas de cierres y sus partes originarios de China durante el periodo de análisis considerado en esta etapa del procedimiento para la determinación de la existencia de indicios de dumping (julio de 2019 – junio de 2020).

189. Asimismo, conforme a lo desarrollado en la sección D de este Informe, se han encontrado indicios razonables sobre la existencia de daño al productor nacional solicitante a causa de las importaciones de cierres y sus partes de origen chino durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

190. De igual manera se han evaluado también otros factores que podrían influir en la situación económica del productor solicitante, tales como, las importaciones de los cierres y sus partes objeto de la solicitud originarios de terceros países, la evolución de la demanda interna, la actividad exportadora del productor solicitante, el tipo de cambio, los aranceles y la competencia con otros productores. Sin embargo, a partir de la información disponible en esta etapa de evaluación inicial, no se ha encontrado evidencia que sustente que dichos factores expliquen o contribuyan al daño importante invocado por el productor solicitante en su solicitud.

191. Por tanto, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, en este Informe se recomienda disponer el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres y sus partes originarios de China que ingresan al mercado nacional, de manera





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica  
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación  
de Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 075-2020/CDB-INDECOPI

referencial, por las siguientes subpartidas arancelarias: 9607.11.00.00, 9607.19.00.00, 9607.20.00.00.

192. En caso se disponga la iniciación de la investigación, se recomienda también considerar el periodo comprendido entre julio de 2019 y junio de 2020 para la determinación de la existencia de la presunta práctica de dumping; y, el periodo comprendido entre enero de 2017 y junio de 2020 para la determinación de la existencia de daño y la relación causal, en atención a la recomendación establecida por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC.

---

**María José Kong Álvarez**  
Secretaria Técnica (e)

---

**Diego Fuentes Lomparte**  
Asistente Económico

---

**Michael Luyo Castañeda**  
Asistente Legal

---

**María del Carmen Vergaray Galarza**  
Asistente Económico

---

**Jayro Alburqueque Flores**  
Asistente Legal

---

**Renzo Mires Montes**  
Asistente Económico